



UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL
CONSTITUCIONAL



INCONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO PÁRRAFO
DEL ARTÍCULO 22° DEL CÓDIGO PENAL EN
RELACIÓN A LOS DELITOS DE
TERRORISMO, LIMA – 2020

TESIS PRESENTADA POR:
HAROLD YERAL MEDINA CAMA


PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
MAESTRO EN DERECHO
MENCIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL
CONSTITUCIONAL

JULIACA – PERÚ
2021



UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL
CONSTITUCIONAL
INCONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO PÁRRAFO
DEL ARTÍCULO 22° DEL CÓDIGO PENAL EN
RELACIÓN A LOS DELITOS DE
TERRORISMO, LIMA - 2020
TESIS PRESENTADA POR:
HAROLD YERAL MEDINA CAMA
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
MAESTRO EN DERECHO
MENCIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL
CONSTITUCIONAL
APROBADA POR:

PRESIDENTE DEL JURADO : 
Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO

MIEMBRO DEL JURADO : 
Dr. NESTOR BARRANTES SANCHEZ

MIEMBRO DEL JURADO : 
Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA

ASESOR DE TESIS : 
Dr. PERCY ROGELIO CARRASCO REYES

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO POLÍTICO, CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL - P36



**UNIVERSIDAD ANDINA
"NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
ESCUELA DE POSGRADO**



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 489-2021-USA-EPG/UANCV

Juliaca, 2021 Noviembre 17

VISTOS:

El expediente N° 20140 del (a) Bachiller: **MEDINA CAMA HAROLD YERAL**, con número de DNI. 70329795 y con número de matrícula 1710100322, de la Maestría en: **DERECHO**, Mención: **DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL**, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" de la Filial AREQUIPA.

CONSIDERANDO:

Que, el (a) Bach. **MEDINA CAMA HAROLD YERAL**, con número de DNI. 70329795 y con número de matrícula 1710100322, de la Maestría en: **DERECHO**, Mención: **DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL**, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez de Juliaca; ha Solicitado la Sustentación del Dictamen de Tesis titulada: **INCONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO PÁRRAFO EL ARTÍCULO 22° DEL CÓDIGO PENAL EN RELACIÓN A LOS DELITOS DE TERRORISMO, LIMA - 2020**. La misma que pertenece a la Línea de Investigación: **DERECHO POLÍTICO, CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL - P36**. Para ser sustentada;

Que, el (a) referido (a) Dictamen de Tesis aprobado por los jurados el 09 de Junio del 2021. Establece la fecha de sustentación; habiendo para el efecto cumplido los requisitos establecidos en el reglamento para la Obtención del Grado Académico de Magister/Maestro y Doctor de la Escuela de Posgrado de la UANCV;

Que, en el Artículo 66 del Reglamento General de la Escuela de Posgrado de la UANCV, establece que la sustentación de Tesis de Postgrado es un trabajo de investigación original y crítico, de actualidad y de alto valor científico;

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección en el inciso "J" del artículo 17° del Reglamento General de la Escuela de Posgrado, y el Art. 76 del Estatuto Universitario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR a los miembros del Jurado que calificarán la sustentación de la tesis del (a) Bach: **MEDINA CAMA HAROLD YERAL**, con número de DNI. 70329795 y con número de matrícula 1710100322, de la Maestría en: **DERECHO**, Mención: **DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL**, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez de Juliaca; quien ha presentado el Dictamen de Tesis: **INCONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO PÁRRAFO EL ARTÍCULO 22° DEL CÓDIGO PENAL EN RELACIÓN A LOS DELITOS DE TERRORISMO, LIMA - 2020**. La misma que pertenece a la Línea de Investigación: **DERECHO POLÍTICO, CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL - P36**. Nominado como **ASESOR** el (a) Dr. **PERCY ROGELIO CARRASCO REYES** y siendo los jurados los siguientes docentes:

- Presidente : Dr. **FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO**
- Primer Miembro : Dr. **NESTOR BARRANTES SANCHEZ**
- Segundo Miembro : Dr. **JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA**

ARTÍCULO SEGUNDO.- DETERMINAR que la fecha de sustentación de Tesis, que se llevará a cabo fijando el siguiente lugar, fecha y hora:

- Fecha : **Viernes 26 de Noviembre del 2021**
- Hora : **10:00 a.m.**
- Local : **Plataforma Virtual EPG - UANCV – JULIACA**

A cuya finalización el Jurado registrará los resultados en el Libro de Actas de Sustentación de Tesis de Maestría con el grado de **MAESTRO** a los estudiantes que ingresaron posterior a la aprobación de la ley Universitaria N° 30220.

ARTÍCULO TERCERO.- ELEVAR la presente Resolución al Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado Administrativo y Oficina del Órgano de Inspección y Control para conocimiento.

Regístrese, comuníquese y Archívese.

Cc/Archv EPG (01)
Interesado (01)
Cargo (01)
Jurados (03)
Asesor (01)
Expediente (01)
FCOP (e)/gcc


Dr. Felix C. Ochatoma Paravicino
 DIRECTOR (e)


Mgtr. LUIS CHAYÑA AGUILAR
 SECRETARIO ACADÉMICO



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 129 - 2021-USA-EPG/UANCV

Juliaca, 04 de Febrero del 2021.

VISTOS:

El Registro N° 3177 del Libro de Registro de Proyectos de Investigación de Tesis de la MAESTRIA en: DERECHO mención: DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL, del Jurado revisor del Proyecto de Tesis: INCONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22° DEL CÓDIGO PENAL EN RELACIÓN A LOS DELITOS DE TERRORISMO, LIMA - 2020. Línea de Investigación: DERECHO POLÍTICO, CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL - P36. Presentado por el (a) Bach: HAROLD YERAL MEDINA CAMA, con número de DNI 70329795 y con Código de matrícula N° 1710100322, para optar el Grado Académico de MAESTRO en DERECHO mención: DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, de la Filial Arequipa.

CONSIDERANDO:

Que, el (a) Bach. HAROLD YERAL MEDINA CAMA, para optar el Grado Académico de MAESTRO en DERECHO mención: DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL, de la Escuela de Posgrado ha presentado el Dictamen de Proyecto de Investigación de tesis. INCONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22° DEL CÓDIGO PENAL EN RELACIÓN A LOS DELITOS DE TERRORISMO, LIMA - 2020. Línea de Investigación: DERECHO POLÍTICO, CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL - P36. Presentado por el (a) Bach. HAROLD YERAL MEDINA CAMA, para ser registrada en el Libro de Actas de Proyectos de Tesis.

Que, el referido Dictamen de Tesis aprobado por los jurados el 05 de Enero del 2021, se ha registrado en el Folio N° 3177 del Libro de Registro de Proyectos de Investigación de Maestrías, establece que se encuentra apto para ser desarrollado a lo establecido en el reglamento de Grado de Investigación conducente al Grado Académico de Magister/Maestro y Doctor de la Escuela de Posgrado de la UANCV,

Que, en el Reglamento General de la escuela de Posgrado de la UANCV, establece que la sustentación de Tesis de Posgrado es un trabajo de investigación original y crítico de actualidad y de alto valor científico.

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección en el inciso "h" del artículo 15 del Reglamento General de la Escuela de Posgrado, y el Art. 76 del Estatuto Universitario;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el PROYECTO DE INVESTIGACIÓN DE TESIS DE MAESTRIA, Titulado: INCONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22° DEL CÓDIGO PENAL EN RELACIÓN A LOS DELITOS DE TERRORISMO, LIMA - 2020. Línea de Investigación: DERECHO POLÍTICO, CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL - P36. Presentado por el (a) Bach: HAROLD YERAL MEDINA CAMA, con número de DNI 70329795 y con Código de matrícula N° 1710100322, para optar el Grado Académico de MAESTRO en DERECHO mención: DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL, y Siendo Asesorado por el (a) Dr. PERCY ROGELIO CARRASCO REYES, y según Acta de Sorteo, la tema de Jurados son los siguientes docentes:

- Presidente : Mgtr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO
- Primer Miembro : Dr. NESTOR BARRANTES SANCHEZ
- Segundo Miembro : Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA

SEGUNDO.- AUTORIZAR el desarrollo de Tesis, de acuerdo al Reglamento de Investigación conducente al Grado Académico de MAESTRO de la Escuela de Posgrado.

TERCERO.- ELEVAR al Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado Administrativo y Oficina del Órgano de Inspección y Control para conocimiento, así como a la Oficina de Economía, para cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese



UNIVERSIDAD NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
ESCUELA DE POSGRADO

Dr. David J. Gutiérrez Mayta
DIRECTOR (e)



UNIVERSIDAD NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
ESCUELA DE POSGRADO

Mg. Enrique G. Apaza Chirinos
SECRETARIO ACADÉMICO

CC/CARGO (01)
ARCHIVO EPG - 2021 (01)
INTERESADO (01)
DIGAT (01/01)



INCONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22° DEL CÓDIGO PENAL EN RELACION A LOS DELITOS DE TERRORISMO, LIMA – 2020

INFORME DE ORIGINALIDAD

29%

INDICE DE SIMILITUD

28%

FUENTES DE INTERNET

12%

PUBLICACIONES

15%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	9%
2	repositorio.unapiquitos.edu.pe Fuente de Internet	4%
3	repositorio.uancv.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	issuu.com Fuente de Internet	1%
6	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	idoc.pub Fuente de Internet	1%
8	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%



Metadatos complementarios - UANCV

TÍTULO DE LA TESIS	
INCONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO PÁRRAFO EL ARTÍCULO 22° DEL CÓDIGO PENAL EN RELACIÓN A LOS DELITOS DE TERRORISMO, LIMA – 2020	
Datos de autor	
nombres y apellidos	HAROLD YERAL MEDINA CAMA
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	70329795
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0003-9586-6201
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	PERCY ROGELIO CARRASCO REYES
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	23879579
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-0311-9130
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	02436114
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-8769-0651
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	NESTOR BARRANTES SANCHEZ
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	02389922
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0001-6965-6831
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	01324996



URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-2532-8921
Datos de investigación	
Línea de investigación	DERECHO POLÍTICO, CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL - P36
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento.
Ubicación geográfica de la investigación	País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Lima Coordenadas: Latitud: -12.054215 Longitud: -77.0363724 https://maps.app.goo.gl/DzVYRPCq6qZ1Goo57
	
Año o rango de años en que se realizó la investigación	Marzo 2021 – Octubre 2021
URL de disciplinas OCDE https://concytec-pe.github.io/Peru-CRIS/vocabularios/ocde_ford.html	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.00 Derecho penal https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02



UNIVERSIDAD NACIONAL "INOCENCIO GÁRCERAN Y ELÁQUEZ"
ESCUELA DE POSGRADO

Dr. Segundo Ortiz Canseya
DIRECTOR
DE INVESTIGACIÓN - EPQ



DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo Harold Yeral Medina Cama, identificado con DNI Nro. 70329795 en mi condición de egresado de:

- Escuela Profesional
- Programa de Segunda Especialidad,
- Programa de Maestría o Doctorado

Maestría en Derecho

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación, Trabajo Académico denominada:

“ Inconstitucionalidad del Segundo Párrafo del Artículo 22º del Código Penal en relación a los delitos de Terrorismo, Lima-2020 ”

Asesorado por: Dr. Percy Rogelio Carrasco Reyes

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Juliaca 27 de noviembre del 2023

Firma
FIRMA (obligatoria)



Huella



DEDICATORIA

A mi esposa, a mis padres y a toda mi familia, quienes de la forma más estoica me brindaron su apoyo, comprensión y confianza en cada paso dado.

A Dios quien es el arquitecto de mi vida, porque todo escrito está y solo nos queda la enorme bendición de descubrirlo.



AGRADECIMIENTO

A mi primogénito Dalton Yerao Néstor Medina Quispe por ser el mejor hijo que Dios me pudo regalar, quien me enseñó que podía ser un padre valiente desde el primer día de su existencia.



ÍNDICE

AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE	i
ÍNDICE DE TABLAS	iv
ÍNDICE DE FIGURAS	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	viii
EL PROBLEMA.....	1
1.1. Análisis de la situación problemática	1
1.2. Planteamiento del problema	4
1.3. Justificación de la investigación.....	4
1.4. Objetivos.....	6

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación	1
2.2. Bases teóricas.....	3
2.2.1.1. <i>Artículo 22º responsabilidad restringida por la edad</i>	3
2.2.1.3. <i>La responsabilidad restringida</i>	9
2.2.2.1. Situación actual del terrorismo en el Perú	18
2.2.2.2. Legislación antiterrorista.....	19
2.2.2.3. Inconstitucionalidad de la legislación antiterrorista	20
2.2.4.1. <i>La igualdad y trato diferenciado</i>	32
2.2.4.2. <i>El derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de normas discriminatorias</i>	34
2.2.4.3. <i>Constitución Política del Perú</i>	37
2.2.4.5. <i>Convención americana sobre Derechos Humanos</i>	39
2.3. Marco Conceptual	40
2.4. Hipótesis.....	44
2.4.1. Hipótesis general.....	44



2.4.2.	Hipótesis específica.....	44
2.4.3.	Variables e indicadores	44
2.4.3.1.	<i>Determinación de variables</i>	44
2.4.3.2.	<i>Dimensiones e Indicadores</i>	45
2.4.3.3.	<i>Operacionalización de variables</i>	46

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

3.1.	Diseño de la investigación.....	47
3.2.	Tipo de investigación.....	48
3.2.1.	Nivel de investigación.....	48
3.3.	Método de investigación jurídica	48
3.4.	Población y muestra	49
3.4.1.	Población.....	49
3.4.2.	Muestra	50
3.4.2.1.	<i>Tipo de muestra</i>	50
3.4.2.2.	<i>Tamaño de muestra</i>	50
3.5.	Técnicas e instrumentos.....	51
3.5.1.	Técnicas	51
3.5.2.	Instrumentos.....	51
3.5.2.1.	<i>Cuestionario sobre Inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal</i>	51
3.6.	Diseño de prueba de hipótesis	52
3.6.1.	Formulación de hipótesis estadística.....	52
3.6.2.	Diseño estadístico	52
3.7.	Estilo o norma de redacción	53

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1.	Presentación	54
4.1.1.	Delito de terrorismo	54
4.1.2.	Inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 22° código penal en relación a los delitos de terrorismo	56



4.1.3. Igualdad ante la Ley	76
4.2. Contratación de hipótesis	92
4.2.1. Planteamiento de la hipótesis estadística.....	92
4.3. Análisis e interpretación de las sentencias interpretativas del tribunal constitucional.....	94

CONCLUSIONES

SUGERENCIAS

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Frecuencia del delito más frecuente de terrorismo; que Ud., tenga conocimiento	54
Tabla 2. Frecuencias de la pregunta 1, según escalas.....	56
Tabla 3. Frecuencias de la pregunta 2, según escalas.....	58
Tabla 4. Frecuencias de la pregunta 3, según escalas.....	60
Tabla 5. Frecuencias de la pregunta 4, según escalas.....	61
Tabla 6. Frecuencias de la pregunta 5, según escalas.....	63
Tabla 7. Frecuencias de la pregunta 6, según escalas.....	64
Tabla 8. Frecuencias de la pregunta 7, según escalas.....	66
Tabla 9. Frecuencias de la pregunta 8, según escalas.....	67
Tabla 10. Frecuencias de la pregunta 9, según escalas.....	69
Tabla 11. Frecuencias de la pregunta 10, según escalas.....	70
Tabla 12. Frecuencias de la pregunta 11, según escalas	72
Tabla 13. Frecuencias de la Inconstitucionalidad del Segundo Párrafo del Artículo 22º Código Penal, según escalas.....	73
Tabla 14. Frecuencias de la pregunta 1, según escalas.....	76
Tabla 15. Frecuencias de la pregunta 2, según escalas.....	78
Tabla 16. Frecuencias de la pregunta 3, según escalas.....	79
Tabla 17. Frecuencias de la pregunta 4, según escalas.....	81
Tabla 18. Frecuencias de la pregunta 5, según escalas.....	82
Tabla 19. Frecuencias de la pregunta 6, según escalas.....	84
Tabla 20. Frecuencias de la pregunta 7, según escalas.....	85
Tabla 21. Frecuencias de la pregunta 8, según escalas.....	86
Tabla 22. Frecuencias de la pregunta 9, según escalas.....	87
Tabla 23. Frecuencias de la pregunta 10, según escalas.....	88
Tabla 24. Frecuencia sobre la igualdad ante la ley, según escalas.....	90
Tabla 25. Tabla de contingencia.....	93
Tabla 26. Prueba de Chi-cuadrada para las dos variables	94



ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Porcentaje del delito más frecuente de Terrorismo; que Ud., tenga conocimiento	55
Figura 2. Porcentaje de pregunta 1, según escalas	57
Figura 3. Porcentaje de pregunta 2, según escalas	59
Figura 4. Porcentaje de pregunta 3, según escalas	60
Figura 5. Porcentaje de pregunta 4, según escalas	62
Figura 6. Porcentaje de pregunta 5, según escalas	63
Figura 7. Porcentaje de pregunta 6, según escalas	65
Figura 8. Porcentaje de pregunta 7, según escalas	66
Figura 9. Porcentaje de pregunta 8, según escalas	68
Figura 10. Porcentaje de pregunta 9, según escalas	69
Figura 11. Porcentaje de pregunta 10, según escalas	71
Figura 12. Porcentaje de pregunta 11, según escalas	72
Figura 13. Porcentajes de la Inconstitucionalidad del Segundo Párrafo del Artículo 22º Código Penal, según escalas.....	74
Figura 14. Porcentaje de pregunta 1, según escalas	76
Figura 15. Porcentaje de pregunta 2, según escalas	78
Figura 16. Porcentaje de pregunta 3, según escalas	80
Figura 17. Porcentaje de pregunta 4, según escalas	81
Figura 18. Porcentaje de pregunta 5, según escalas	83
Figura 19. Porcentaje de pregunta 6, según escalas	84
Figura 20. Porcentaje de pregunta 7, según escalas	85
Figura 21. Porcentaje de pregunta 8, según escalas	86
Figura 22. Porcentaje de pregunta 9, según escalas	87
Figura 23. Porcentaje de pregunta 10, según escalas	89
Figura 24. Porcentajes sobre la igualdad ante la ley, según escalas	90



RESUMEN

El presente trabajo de tesis trata sobre: "Inconstitucionalidad del Segundo Párrafo del Artículo 22° del Código Penal en relación a los Delitos de Terrorismo, Lima – 2020". Donde su población consta por 130 fiscales supraprovinciales y con una muestra de 107 fiscales supraprovinciales. Teniendo como objetivo Conocer las razones por las que el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal en lo relacionado con los delitos de Terrorismo, afecta el Derecho Constitucional a la Igualdad ante la Ley del acusado, y por ende debe ser declarado inconstitucional; Lima - 2020. Los instrumentos a ejecutar son cuestionarios para las dos variables.

Al aplicar Chi-cuadrada se obtuvo como resultado aceptar (H_a) la hipótesis alterna del estudio afirmando que el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, en lo relacionado con el delito de Terrorismo, es Inconstitucional, debido a que, no afecta el Derecho Constitucional de Igualdad ante la Ley del acusado, Lima – 2020.

Palabras Claves: Inconstitucionalidad, Código penal, Igualdad ante la ley, Terrorismo y Derecho.



ABSTRACT

This thesis work deals with: "Unconstitutionality of the Second Paragraph of Article 22 of the Criminal Code in relation to Terrorism Crimes, Lima - 2020". Where its population consists of 130 supraprovincial prosecutors and a sample of 107 supraprovincial prosecutors. Aiming to know the reasons why the second paragraph of article 22 of the Penal Code in relation to the crimes of Terrorism, affects the Constitutional Right to Equality before the Law of the accused, and therefore must be declared unconstitutional; Lima - 2020. The instruments to be executed are questionnaires for the two variables.

By applying Chi-square, the result was to accept (H_a) the alternative hypothesis of the study, stating that the second paragraph of article 22 of the Penal Code, in relation to the crime of Terrorism, is Unconstitutional, because it does not affect the Constitutional Right of Equality before the Law of the accused, Lima – 2020.

Keywords: Unconstitutionality, Penal Code, Equality before the law, Terrorism and Law.



INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación contiene cuatro capítulos en los cuales se ha recogido información relevante y profunda de la Fiscalía Penal Nacional y Fiscalías Penales Supranacional de Lima, la presente investigación trata sobre Inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal en relación a los delitos de Terrorismo, Lima – 2020.

Para que la conducta que se ejecuta, sea considerada como infracción demandándose que sea antijurídica, propia y criminalizada, supuestos con los que se puede medir el nivel del delito realizado por el sujeto; es decir en su calidad de incumplimiento donde se regula la condena del imputado con respecto al delito, sea tipificada mediante el Código Penal, y examinar escenarios que aminoran y empeoran la penalidad.

En este sentido, el convenio específico depende del principio de atenuación, porque le reconoce al magistrado que debe determinar discretamente la penalidad que corresponde al suceso punible; teniendo en deferencia que el individuo, de 18 a 21 años de edad, es un individuo diligente de infracciones y se halla en sumarios de progreso psicosocial y en un período de transformación comprendido de imprudencia a uno de sensatez; y en el cuestión de los mayores de 65 años, se determinan en sumarios de desperfecto psicofísico.

Para esta indagación el argumento, motivo se puntualizo en la derogación de la fisonomía legal de la responsabilidad restringida, la cual esta direccionada a los individuos que han perpetrado transgresiones peligrosas, como se indica en el



Código Penal, artículo 22° y segundo párrafo, el cual personifica sucesos racistas; donde se pone en claro las incompatibilidades que posee la derogación de responsabilidad restringida en el Norma Penal, de obediencia penal y comunidad.

La derogación o no del Código Penal artículo 22° en el segundo párrafo a la fecha resulta ser debatido y crea incertidumbre judicial frente a sucesos muy análogas, conforme se va extendiendo en la contemporánea tesis, existen dictámenes de la Corte Suprema en las cuales existe negligencia en el Código Penal, artículo 22° segundo párrafo, centrado en la intervención imprecisa y en otras presunciones muy equivalentes donde se han censurado el dictamen por vía de control impreciso, deroga el componente jurídico antes sugerido. Creando incertidumbre legal a los que dirigen la justicia y en el Código Penal, artículo 22° segundo párrafo, también transgrede en la Constitución Política del país, artículo 2° numeral 2, centrándose en la norma transgrediendo el derecho a la igualdad ante la ley, sin creencia constitucional, sino que goza de defensor fortalecido teniendo amparo supranacional, al avanzar señalaremos finales necesarios en soporte a las actitudes doctrinarias, realizando reformas de dicho artículo, esperando que se suprima del Código Penal, artículo 22° numeral 2 siendo el punto de conexión general del Código Penal, artículo 22° numeral 1 no puede hacer desenvoltura por deducción de infracción o por el funcionario. Con este argumento se a manifestado apropiadamente el problema general y específicos, formulándose los propósitos del estudio y consecuentemente dando validez a la hipótesis determinada, a la culminación del presente expondremos una propuesta de ley, revocatoria del Código Penal, artículo 22° segundo párrafo para que no genere incertidumbre legal



al momento de imputar lo indicado en líneas anteriores existiendo arbitrajes de hechos análogos dado que en la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema en ciertos momentos objeta sentencias de control imprecisos de derogación del Código Penal, artículo 22° segundo párrafo, asimismo en la Corte Suprema Penal de la República atribuye al control impreciso con acatamiento del mencionado artículo.

En consecuencia, en el Capítulo I se refiere a los aspectos generales del planteamiento del problema, descripción, justificación y objetivos. En el Capítulo II se refiere a la fundamentación teórica como los antecedentes, marco teórico, marco conceptual, hipótesis y operacionalización de variables. En el Capítulo III se refiere la metodología aplicada en la realización operativa del proyecto. En el Capítulo IV se refiere a las secuelas concluyentes.



CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. Análisis de la situación problemática

El propósito de este estudio, es para estudiar el contratiempo derivado de lo estipulado en el Código Penal Peruano artículo 22° segundo párrafo, centrándonos en su contenido normativo y la vulneración que se ve en **igualdad ante la Ley del Derecho Constitucional**, el mismo que es refrendado por en CADH (Convención Americana de Derechos Humanos), incidiendo en su inaplicación en los delitos de **Terrorismo**, para ello se tomará en cuenta las consultas efectuadas en la Corte Suprema de Justicia de la República en la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente (Consultas N° 1260-2011, de 7-junio-2011 y la N° 210-2012 de 27-abril-2012), la Casación N° 321-2018 – Cusco, de 19-junio-2019, y lo estipulado en el Acuerdo Plenario N° 04-2016 de 12-junio-2017, doctrina jurisprudencial con la que se podrá verificar si realmente en el Código Penal artículo 22° segundo párrafo debe ser declarado o no **anticonstitucional** en materia de **Terrorismo**.



De igual forma se debe tener en cuenta que para desarrollar el presente trabajo de investigación, es fundamental establecer cómo es que dicho párrafo deviene en **“inconstitucional”** y por ende no debe ser aplicado en los delitos anteriormente señalados, pues a la fecha dichas excepciones de la eximente imperfecta en cuestión, siguen siendo muy controversiales y ponen en evidencia sendas arbitrariedades jurídicas frente a individuos que se hallan en idénticos contextos jurídicas, a razón de que existen sentencias, ya sea de primera y segunda instancia, en las cuales se ha aplicado lo señalado en el Código Penal artículo 22° segundo párrafo o no ha sido adecuado el empleo en la mitigación de la condena establecida en dicho articulado a razón de un control impreciso por parte del órgano jurisdiccional.

En este punto es preciso señalar que el **“La Igualdad ante la ley como Derecho”** se fundamenta en las relaciones jurídicas que nacen de la interacción entre los ciudadanos y los poderes públicos; nos es pues, aunque, decirlo puede parecer ocioso un derecho a ser igual a las demás personas, sino, se refiere al trato igualitario que la Ley debe proveer a todos los ciudadanos, en todas y cada una de las relaciones jurídicas en las cuales se desarrolla; sistema jurídico constitucional de igualdad ante la Ley que conforme se va aplicando en el Código Penal artículo 22° segundo párrafo, resulta siendo vulnerado, ya que los autores de los delitos de **Terrorismo**, cuya edad sea > a 18 y < de 21 años, o > a 65 años, no pueden acogerse a la atenuación de la pena contenida en el primer párrafo del mismo articulado, a razón de las modificatorias dadas mediante la promulgación de la Ley



número 27024 de 25-diciembre-1998 y Ley número 30076 de 19-agosto-2013 (vigentes en la actualidad), Leyes que expresamente excluyen a los autores de dichos ilícitos penales como sujetos pasibles de la eximente imperfecta materia de controversia.

Como último punto debemos de considerar que tales modificatorias se dieron en un contexto histórico – político, en el cual primaba el empleo del Derecho Penal del opuesto, donde la política criminal aplicada por el Estado, estaba direccionada a combatir frontalmente al Terrorismo, que se encontraba representado por los remanentes de Sendero Luminoso y el M.R.T.A., así como ciertos organismos grises que operaban y siguen operando en el país; sin embargo, la aplicación de tales modificatorias, al día de hoy vienen fomentando la desigualdad en cierto sector de la población, específicamente en los adolescentes mayores y adultos mayores que se encuentran inmersos en el cometido de las infracciones de **Terrorismo**, frente a otros adolescentes mayores y adultos mayores que se encuentran inmersos en cualesquiera de los ilícitos penales que no son considerados dentro de las veintiún infracciones estipulados en el Código Penal artículo 22° segundo párrafo.



1.2. Planteamiento del problema

1.2.1. Problema general

¿Cuáles son las razones por las que el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal en lo relacionado con los delitos de Terrorismo, afecta al Derecho Constitucional a la Igualdad ante la Ley del acusado, y por ende debe ser declarado inconstitucionalidad; Lima - 2020?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿De qué forma el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, en lo relacionado con los delitos de Terrorismo, transgrede el Derecho Constitucional de Igualdad ante la Ley del acusado, el mismo que se encuentra estipulado el artículo 2° numeral 2 de la Constitución Política del Perú?
- ¿De qué manera los Fiscales Supraprovinciales, aplican el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, cuando se presenta un caso de Terrorismo?

1.3. Justificación de la investigación

La presente tesis sobre: "Inconstitucionalidad del Segundo Párrafo del Artículo 22° del Código Penal, en relación a los delitos de Terrorismo, por afectar al Derecho a la Igualdad ante la ley, Lima – 2020"; es significativa a razón de que se fundamenta en la incidencia que tiene la igualdad ante la Ley como Derecho Constitucional en la exigente imperfecta y sus excepciones contenidas en el Código Penal artículo 22°, específicamente en



lo relacionado con los adolescentes mayores y adultos mayores que se encuentran comprendidos como literatos de las infracciones de Terrorismo, a razón de que se ha evidenciado en el concerniente artículo del segundo párrafo viene siendo inconstitucional, tal y como lo ha sostenido en la Corte Suprema de Justicia de la República en sus salas penales transitorias y permanentes y en la Sala de Derecho Social Permanente y Constitucional, al establecer Doctrina Jurisprudencial con la que ha permitido que los Fiscales Supraprovinciales tengan conocimiento de los diversos casos en los que la diferenciación contenida en el Código Penal artículo 22° segundo párrafo no está legalmente justificado, puesto evidentemente no respeta la Igualdad ante la Ley como Derecho Constitucional, ya que excluye expresamente la atenuación de la condena a las personas > de 65 años o > de 18 años y < de 21 años que hayan perpetrado crímenes de Terrorismo.

Es por ello que al realizar esta investigación espero encontrar fundamentos contundentes para que el párrafo materia de estudio sea declarado inconstitucional y así poder restaurar la igualdad que fue vulnerada para lo cual deberé extraer muestras, a fin de poder recabar consecuencias que sirvan como tentativas en el procedimiento, los cuales conllevarán a que los magistrados valoren el efecto de las mismas.



1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Conocer las razones por las que el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal en lo relacionado con los delitos de Terrorismo, afecta el Derecho Constitucional a la Igualdad ante la Ley del acusado, y por ende debe ser declarado como inconstitucional.

1.4.2. Objetivos específicos

- Establecer cómo el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal transgrede el Derecho Constitucional de Igualdad ante la ley del acusado, el mismo que se encuentra estipulado el artículo 2° numeral 2 de la Constitución Política del Perú.
- Establecer si los Fiscales Supraprovinciales, aplican el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, cuando se presenta un caso de Terrorismo.



CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

Para Da Silva y Díaz, (2019). Al realizar la investigación sobre: "Supresión del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, referido a la responsabilidad restringida, por colisionar con la Constitución Política del Estado". Teniendo como propósito exponer de qué modo el Código Penal artículo 22° segundo párrafo se relaciona con la Carta Magna del Perú artículo 2° numeral 2. Concluyendo que los magistrados penales nacionales deben priorizar la Ley Constitucional cuando se encuentre en problemas con la norma Penal, con el objeto de no transgredir la igualdad del procesado como derecho.

Castillo y Ramírez, (2019). Realizaron la investigación sobre: "Inaplicación del segundo párrafo artículo 22° Código Penal Peruano, vía control difuso en los delitos de violación sexual". Teniendo como objetivo establecer en qué medida los jueces de los Juzgados Penales Colegiados del Distrito Judicial de Trujillo, eligen por inaplicar el Código Penal del Perú artículo 22° segundo párrafo en sus



dictámenes respecto a la trasgresión sexual, durante el 2017 – 2018. Donde concluyeron que el borde de la edad determinada por el Código Penal artículo 22°, es un juicio claramente imparcial para seleccionar la pena, implicando que la Política Criminal señalada por el Estado, al establecer que las personas que se localicen dentro de ese grupo etario, tienen menos infracción que otros, lo cual genera una rebaja moderada de la pena que consigue ejecutar el juez, de probar que el tercero esté centrado en la edad señalada en el párrafo estipulado. La edad del tercero, indudablemente tiene conexión con la infracción que cometió, pero debe tenerse en cuenta que su apreciación reconoce únicamente a la senda del tiempo.

Castro Cárdenas, R.L. (2018). Estableció en su investigación: “La exclusión de la responsabilidad restringida vulnera el principio de igualdad en los delitos graves”. Teniendo como objetivo explicar que la sustracción del compromiso exclusivo en las agresiones difíciles como la agresión producida por el robo agravado infringe el principio de igualdad. Concluyendo que la igualdad de protección responde que, ante la Ley todos somos iguales, exigiendo por ello que las medidas sean paramétricas para todos, sin anomalías y sin deferencias propias, quebrantando con la exigencia de condenas promovidas sin pensar en el compromiso restringido en las agresiones de hurto agravado ejecutadas por > de 18 años y < de 21 años.

Zambrano Napurí, G. (2018). Estableció en su investigación: “La responsabilidad penal restringida por la edad y el principio de igualdad procesal”. Su propósito es precisar del Código Penal artículo 22° interviene en el principio de



igualdad procesal en las Salas Penales de Lima Metropolitana – 2015. Donde su conclusión implica que del Código Penal artículo 22° interviene de manera continua y concreta mediante la correlación de spearman (0.548) con la variante de principio de igualdad procesal obteniendo como resultado ($p = 0.0000 < 0.005$) que tiene significancia estadística moderada.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal

2.2.1.1. *Artículo 22° responsabilidad restringida por la edad*

Texto anterior a la modificación

Artículo 22°: Responsabilidad restringida por la edad

La sentencia establecida por un hecho punible podrá considerarse reducida si el autor tiene > de 18 años y < de 21 años o > de 65 años al instante de cometer el delito.

Texto posterior a la modificación

Artículo 22°: Responsabilidad restringida por la edad

La sentencia impuesta por el delito cometido se podrá reducir si el autor tiene > de 18 años y < de 21 años o > de 65 años al momento de realizar el delito, salvo sea reincidente de manera constante, previstos en los artículos 111°, 3er párrafo y 124°, 4to párrafo. (Código Penal, 2016)



Se separa al autor que sea parte de una sociedad criminal o que haya cometido la trasgresión de violación sexual, femicidio, comercio ilícito de drogas, hurto agravado, retención de personas, extorsión, sicariato (conspiración y ofrecimiento para el delito), homicidio (calificado y calificado por la condición oficial del autor), traición a la patria, atentado contra la seguridad del estado, desaparición forzada, tortura, genocidio, terrorismo (apología del delito y agravado) y transgresiones sancionadas con sentencia privativa de libertad no < de 25 años a cadena perpetua.

2.2.1.2. *De las modificatorias*

Paulatinamente se fue cambiando el Código Penal artículo 22°, la primera se implemento mediante la **Ley N°27024 – Diciembre 25, 1998**; añadiendo un 2do párrafo, redactado de la siguiente manera: “*Se exceptúa al autor que haya cometido violación sexual, comercio ilícito de drogas, traición a la patria, complot contra la soberanía nacional, **terrorismo, terrorismo agravado** y otros delitos sentenciados con sentencia privativa de libertad no < de 25 años o cadena perpetua*”, Luego se publicó la **Ley N°29439 - Noviembre 19, 2009**. Se aumento en el 1er párrafo, el siguiente argumento: “[...], salvo que haya cometido reiteradamente los delitos señalados en el 3er párrafo del artículo 111°, 4to párrafo del artículo 124°”; Asimismo, el 2do párrafo de la **Ley N°30076 – Agosto 19, 2013**, excluyendo las siguiente transgresiones: “*como **apología, secuestro, robo agravado, femicidio, extorsión y homicidio (calificado y calificado por la condición oficial del agente)***”, siendo su ultima modificación el **Decreto Legislativo N°1181, Julio 27 – 2015**,



agregando las transgresiones de *“sicariato (complot para el delito y ofrecimiento para el delito), crimen organizado y tortura, genocidio y desaparición forzada”*.

Ahora bien, como vemos la acusación penal de culpabilidad restringida fue pasible de cuatro modificatorias desde que fue puesta en vigencia con la publicación del Código Penal - 1991, sin embargo, en la presente investigación tocaremos las modificatorias relacionadas con las exclusiones efectuadas respecto a los delitos de Terrorismo, Terrorismo Agravado (Ley número 27024, de 25-diciembre-1998) y el infracción de Apología del ilícito de Terrorismo (Ley número 30076, de 19-agosto-2013), las cuales obedecieron a ciertos hechos que tuvieron coyuntura en la sociedad peruana durante el año 1988 y 2013 respectivamente.

Ley N°27024

Ley modificatoria del Código Penal artículo 22°

Artículo Único. - Finalidad de la legislación.

Modifíquese el Código Penal artículo 22° con el texto siguiente:

Artículo 22°: La sentencia impuesta por el hecho punible cometido se podrá reducir si el autor tiene > de 18 años y < de 21 años, o > de 65 años, al instante de cometer el delito.

Se excluye al autor que haya cometido traición a la Patria, ataque contra la soberanía nacional, terrorismo, terrorismo agravado, comercio ilícito de drogas, transgresión de la libertad sexual y otros delitos penados sentenciados con no < de 25 años o cadena perpetua. Lima - Diciembre 15, 1988.



Conforme a lo referido, Cerdá Martínez, C. (s.f.). La divulgación de la Ley N°27024, se dio a conocer en su segundo mandato del expresidente Alberto Fujimori, instantes donde se precisó indagaciones atenuantes con el vencimiento del terrorismo a nivel nacional, por lo que la dación de dicha Ley estuvo concordada con publicación de los Decretos Legislativos N°895 sobre "Terrorismo especial" de 23 - mayo - 1998; el N°896 contra delitos agravados de 24 – mayo-1988, el N°898 estar en propiedad de armas de guerra 27-mayo-1998, el N°899 contra el "pandillaje pernicioso" de 28-mayo-1988; Normas que en su conjunto, fueron conocidas bajo el eslogan "Leyes sobre seguridad nacional", la misma que estaba orientada a fortalecer la normatividad dada para las infracciones de traición a la patria y terrorismo así como el fortalecimiento de la competencia dada a los tribunales de justicia castrense para el enjuiciamiento civil, es por ello que con la promulgación de la Ley 27024, se realizó la 1ra modificatoria del Código Penal artículo 22°. Con ella se apartaba explícitamente para la reducción de las sentencias *"imputables restringidos de 18 a 21 años o > de 65 años que hubieran cometido los delitos de traición a la patria, complot contra la seguridad nacional, terrorismo, terrorismo agravado u otros delitos sentenciados con cadena perpetua"*.

Del mismo modo, Cerdá Martínez, C. (s.f.). Afirma que se reformó el artículo 29° del Código a fin de ratificar la cadena perpetua como pena en nuestro ordenamiento y elevar el máximo permitido de la privación de libertad temporal a 35 años, modificación que introdujo 5 Disposición Final del Decreto Legislativo 896 de 23 de mayo de 1999, ello con el único objeto de endurecer al máximo el régimen



carcelario de cualquier persona que estuviera vinculada o fuera sospecha de pertenecer a cualquier organización terrorista.

Ley N°30076

Ley que modifica el código penal, código procesal penal, código de ejecución penal y el código de los niños y adolescentes y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana.

Artículo 1°: Reforma de varios apartados del Código Penal; Modifíquese los párrafos 22°, 36°, 38°, 45°, 46°, 46-B°, 46-C°, 57°, 58°, 62°, 64°, 69°, 70°, 102°, 170°, 173°, 186°, 189°, 194°, 195°, 200°, 202°, 204°, 205°, 279°, 279-C°, 317-A° y 440° del Código Penal, en los argumentos siguientes:

Artículo 22°. Responsabilidad restringida por la edad.

La sentencia impuesta por la infracción punible cometida puede disminuir si el autor tiene > de 18 y < de 21 años o > de 65 años, salvo que haya cometido el mismo en repetidas ocasiones, según los artículos 111°, 3er párrafo y 124°, 4to párrafo.

Se aparta a autores que pertenezcan a una organización criminal o que haya infringido infracciones de traición a la patria, complot contra la soberanía nacional, apología, terrorismo, terrorismo agravado, comercio de drogas, hurto agravado, secuestro, feminicidio, extorsión, homicidio (calificado por la condición oficial del autor y calificado), violación sexual y otras infracciones sentenciadas con pena privativa no < 25 años o cadena perpetua. Lima – Agosto 2013.



La tercera modificatoria, se introdujo con la dación de la Ley 30076, la misma que se dio durante el gobierno del expresidente Ollanta Humala Tasso, a fin de endurecer la Política Criminal, con la única intención de frenar la inseguridad ciudadana, para lo cual se modificó sustancialmente, algunos tipos penales, artículos en materia procesal penal y de ejecución, siendo una de las modificatorias a nivel de derecho penal sustantivo, lo concerniente con la supresión de la absolutoria de la obligación restringida del delito de Apología al Terrorismo, el cual tuvo como justificación, el nacimiento a nivel nacional de ciertos organismos grises pertenecientes a las filas de MOVADef (Movimiento por la Amnistía y los Derechos Fundamentales fundado en el año 2009) de la sociedad terrorista sendero luminoso, el cual instauró bases en distintos departamentos del país, siendo los más importantes Lima, Ayacucho, Trujillo, Apurímac, Cusco y Puno, desde los cuales se comenzaron a realizar actividades de agitación y propaganda "AGIPRO", con la intención de propalar a la opinión pública discursos de exaltación y enaltecimiento de los sentenciados por el procedimiento de la infracción respecto al terrorismo (a los que consideran presos políticos) o de los días conmemorativos (a los que dichos organismos grises denominan fechas importantes de la guerra popular), de igual forma lanzaban mensajes con los cuales justificaban el accionar de Sendero Luminoso en ciertos atentados terroristas, tales como la masacre de Lucanamarca ocurrida el 03-abril-1983.

Asimismo, De la Jara, E. (s.f.). Indica que dichos organismos generados exigían al gobierno la amnistía de la cúpula dirigenal de la Organización Terrorista Sendero Luminoso, en especial la inmediata liberación del sentenciado por



Terrorismo Abimael Guzmán Reinoso y el cierre de la Base Naval del Callao, discurso que a todas luces era Apologético, sin embargo, dichos organismos los venían emitiendo amparados, según ellos, en ejercicio de la libertad de expresión; es en dicho contexto en que el Estado Peruano al advertir tal atentado a la seguridad ciudadana procedió a construir una legislación que controle el avance del mensaje apologético de dicho organismo y así evitar que este tenga acogida en el público en general, ya sea que gane más adeptos en la población joven del país o fomente la reincidencia en los adultos mayores.

2.2.1.3. La responsabilidad restringida

El penalista, Hurtado Pozo, J. (s.f.). Refiere que el término “responsabilidad” se encuentra estrechamente ligado con la “culpabilidad”, la cual no es otra cosa que el reproche hacia el autor de un hecho punible por no haberse comportado de acuerdo a derecho pese haber tenido la posibilidad de hacerlo, por ello donde al individuo se califica como criminal siendo autor de una norma antijurídica y propia es fundamental que dicha conducta pueda serle atribuida, que además conozca lo antijurídico de su conducta y sobre todo pueda corroborarse que tuvo la opción de actuar de otra manera (Imputabilidad), es por ello que la concurrencia de todos estos elementos constitutivos de la culpabilidad, permiten que esta pueda ser graduable y cuantificable para la limitación de la condena a asignarle al sujeto activo del delito; de igual forma se debe tener en cuenta que para que su atribución (que es la disposición de “incumplimiento”) se halle ausente y una persona pueda ser considerada como inimputable, se precisa como punto fundamental que el sujeto activo del delito (típico y antijurídico) no comprenda a plenitud lo reprochable de su



comportamiento, ya sea, por la situación particular de su estado mental o por su incapacidad de auto controlarse.

Castro (2018). Sostiene que, es válido afirmar que la “responsabilidad penal” es el resultado jurídico producido por la comisión un hecho delictuoso, ello en atención a la potestad que tiene el Estado de imponer condenas particulares de la libertad a los ciudadanos que hayan roto algunas de las normas de convivencia fijadas por este.

Ahora bien, cuando hablamos de Responsabilidad Restringida se entiende que ésta figura penal faculta legalmente al juzgador a atenuar la pena a imponerse a un acusado que cumpla con un requisito, siendo este, que el autor este en el período que oscile entre los 18 - 21 y más de 65 años, ello a razón que la capacidad de culpabilidad (imputabilidad) de los adolescentes mayores y adultos mayores se encuentra limitada, ya sea por falta de madurez o por un resquebrajamiento de las facultades vitales, por lo que tal atenuación deberá ser analizada a la luz de ciertos criterios como son el atributo de culpa del acusado, los contextos en que realizó el hecho punible y los contextos propios de este, ya sea su grado de impulsividad y personalidad maleable, cual es la experiencia de vida que ha tenido y como estas circunstancias han influido en la conducta punible”.

Tenemos entonces que conforme se aprecia redactado en el Código Penal artículo 22°, se abstrae dos desigualdades a la aplicación la mitigación de condena:

- a) Por incurrir en forma reiterada en la tarea de infracciones sobre el homicidio culposo agravado y contusiones culposas agravadas.



- b) Por la clase del delito (grave – Antijuricidad).

En consecuencia, tal y como lo refiere Caro, J. (2017). Es preciso interpretar qué era lo que pretendía el legislador (espíritu de la Ley) al establecer la responsabilidad restringida y si las excepciones insertadas posteriormente con las modificatorias dadas son o no constitucionalmente amparables.

2.2.1.4. Inconstitucionalidad de las excepciones a la responsabilidad restringida

No es un secreto que el Estado Peruano procura demostrar la presencia del Código Penal artículo 22°, por razones político-criminales, ignorando que viola derechos fundamentales de quienes reciben protección constitucional, como la igualdad ante la justicia, norma que a su vez fueron reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos artículo 24°, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 26° y por último en el Tribunal Constitucional S.T.C. N°751- 2010-PHC/TC, Junio 15 – 2010, donde se dispuso: *queda preservada la jurisdicción del magistrado para comprimir, prudentemente la condena, generando en consecuencia la inaplicación del Código Penal artículo 22° 2do párrafo; asumiendo en ello, resultando legal la apelación, con ese argumento explícito referente a la obligación restringida para la disposición de la condena.*

Da Silva y Díaz, (2019). Señalan que no se pueden hacer prerrogativas en el principio a menos que la propia Constitución Política del Perú cambie algo, especialmente si las disposiciones apuntan a proteger a los ciudadanos, lo que hace que el artículo 22° (2) del Código Penal sea completamente inconstitucional.



En la Casación 1672-2017 de Puno del 23- octubre-2017, la misma que versa sobre el proceso penal que generó la emisión del dictamen de 1ra solicitud de fecha Julio 30 - 2014, por la comisión de la infracción contra la violación sexual en ofensa al menor de edad, en el que se condenó a una sentencia de 4 años al imputado, sin la aplicación de la limitación comprendida Código Penal artículo 22°, sentencia que fue ratificada por el tribuna supremo el pasado noviembre 24 – 2014, confirmatoria que fue elevada en reunión ante la Corte Suprema de la República en su Sala Constitucional y Social Permanente, la cual CORRIGIÓ el dictamen que realizó la revisión imprecisa y al devolver los autos la Sala Penal, INVALIDÓ el dictamen de la 1ra solicitud e impuso al condenado una condena privativa de la libertad de 6 años; es así que dicha Resolución Judicial fue recurrida y CASADA el 18 – octubre del 2018, donde el Poder Judicial, emitió pronunciamiento en el cual *reconoció que aún existen evidentes diferencias entre la Ejecutoria Suprema de la Sala Constitucional y el Consejo Plenario, las mismas que deben ser resueltas aplicando el Acuerdo Plenario 04-2016/CIJ116; puesto que tales contradicciones ponen en relieve la inseguridad jurídica que aun existe en nuestro sistema judicial, la cual debe ser prontamente superada.*

2.2.1.5. Inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal de acuerdo con el acuerdo plenario N°04 – 2016/cj – 116

En la Corte Suprema en su Sala Penal Permanente, en aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 116°, el pasado 17-octubre-2017, publicaron el Acuerdo Plenario N°04-2016, en el cual a fin de concordar y definir



criterios abordaron la problemática derivada de las modificatorias estipuladas en el segundo párrafo del artículo 22°, del mismo que abstrajeron que, el legislador mediante lo estipulado en el segundo párrafo, prohibió la atenuación de la condena a los individuos > de 65 años y comprendido entre los 18 y 21 años, que hayan incurrido en la comisión de infracciones graves y estén sancionados con pena privativa de libertad < de 25 años.

Como arguye Córdova (2018). Refiere que tal exclusión es contraria al texto Constitucional, respecto a la Igualdad constitucional ante la Ley y Nociones de Humanidad y Proporción contenidos en los pactos universales registrados por el Perú.

Prado (2015). Aduce ello a razón que la forma de la obligación restringida encuentra sustento en el hecho, que las personas que concuerdan entre los 18 y 21 años aún no han alcanzado un nivel de madurez adecuado que les de la capacidad plena de actuar culpablemente, ya que al tener la condición de adolescentes mayores aún continúan en un proceso de crecimiento psíquico y moral; de igual forma sucede con las personas que se encuentran en una edad mayor a los sesenta y cinco años, los cuales son considerados como adultos mayores y por tal motivo se hallan en una etapa de su vida donde se ve una evidente reducción de sus acciones transcendentales, lo que genera que su magnitud de culpa disminuya y sea limitada.

Como refiere Rodríguez (s.f.). Es innegable que el ser humano logra su madures de forma progresiva y heterogénea, pues cada persona experimente tal



transición de forma particular, lo que es valorado por el ordenamiento penal, ya que, es evidente que a veces el acusado no ha logrado una madurez moral o mental, siendo un sujeto fácilmente manipulable.

De igual forma, Fernández (s.f.). Señala que, en nuestro país una persona mayor a 18 años, es considerada como mayor de edad y por ende es titular de derechos y deberes, lo que hace suponer que dicha persona es capaz de auto determinarse, sin embargo, tal aseveración no es totalmente exacta, puesto que muchas veces los autores de hechos ilícitos, no logran auto controlarse y dirigir su comportamiento conforme a derecho, ya que, en algunos casos (adolescentes mayores y adultos mayores), su ámbito de determinación es limitado, ya sea porque no ha interiorizado completamente los valores que permiten una adecuada vida en sociedad o el detrimento físico o mental al que ha llegado su vida a comprometido su capacidad de discernimiento, es por ello que además, se debe analizar sus características personales, la posición en la que se localizaba al instante en los contextos y comisión de una infracción que asediaron el ilícito punible.

En consecuencia, podemos afirmar que el Acuerdo Plenario Nro. 04 – 2016/CJ – 116, enfatiza en principio que la ley de igualdad no permite cambiar las circunstancias de la norma para que sean tratadas de manera diferente. A la gente que son jurídicamente aceptables en todos los aspectos de una misma situación, o en otras palabras impiden obtener un significado jurídico para tales circunstancias que o nunca pueden ser consideradas porque la Constitución lo prohíbe



expresamente, o bien, no tienen relación con el significado de la misma situación, que por su inclusión del derecho provoca arbitrariedad y por tanto es discriminatorio.

En tal sentido, Gutiérrez (2015). Refiere que tal diferenciación no está constitucionalmente justificada, asimismo en la Corte Suprema en su Sala Constitucional y Social Permanente, en las opiniones realizadas en los Expediente 1260-2011 y 210-2012, concluyeron que “Las excepciones trascienden inconstitucionalmente y los magistrados punibles comunes no deben emplearlo”.

En este punto es preciso hacer hincapié que el 03 – abril - 2019, en la Corte Suprema en su Sala Penal Permanente, en la Sentencia de Revisión N°188-2018, declaró Fundada la solicitud de exploración de la Ejecutoria Suprema que sancionó al culpable de la infracción de Terrorismo Pedro Alberto León Puma a una condena privativa de libertad de 20 años, la misma que contradice la ejecutoria suprema del 21 - mayo - 2018, por no perpetrar la reducción de la condena por obligación restringida por su edad, donde los señores Jueces Supremos decidieron imponerle una nueva al condenado, siendo esta de catorce años, cuatro meses y veintitrés días de prisión privativa de la libertad efectiva, hecho que ha sentado un precedente a fin que puedan ser materia de revisión las sentencias en las cuales no se ha aplicado la atenuación.

2.2.2. Delitos contra la tranquilidad pública - terrorismo

Como es de público conocimiento, el Perú a partir del año 1980 hasta el año 2000, padeció con mayor intensidad el embate de acciones terroristas, las cuales tuvieron como punto de partida el sabotaje electoral efectuado el 17 - mayo - 1980,



en el pueblo de Chuschi del departamento de Ayacucho, donde la Organización Terrorista de orientación maoísta denominada Sendero Luminoso, inicio su tan sangrienta lucha armada para capturar el poder; posteriormente, en el año 1984, otra organización subversiva de tinte guerrillero comunista inicio su accionar terrorista bajo el nombre de Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), lo que generó un incremento sustancial de la violencia en el Perú aumentando el pánico en todo el territorio nacional, hechos por los que el Estado Peruano implementó una estrategia anti-terrorista, la cual desechó el tratamiento policial ordinario que se le había dado hasta ese entonces e insertó una nueva estrategia que apuntaba el combate frontal y militarizado de dichas organizaciones subversivas. Para lo cual, el Estado Peruano insertó como principales elementos en la lucha anti-terrorista los siguientes: 1) El mandatario de la República da ejercicio a los poderes para un estado emergencia; 2) La proclamación y el mantenimiento prolongado de un régimen de excepción constitucional; 3) La militarización de la respuesta estatal y la abdicación de la autoridad democrática en las Fuerzas Armadas; 4) La aprobación y aplicación de leyes antiterroristas y 5) La ausencia de controles parlamentarios y judiciales. (Como se ha establecido mediante los informes dados por la Comisión de Mediación Nacional y Verdad, 2003, II, pp. 247, 249 y 251; de la Jara, 2008, pp. 235, 239 y 240).

Otro hecho histórico importante, se suscitó en abril de 1992, donde el subsecretario de Estado para América Latina indicó que los Estados Unidos de América debían contemplar la posibilidad de una intervención militar multinacional en el Perú, a fin de impedir el triunfo eventual de Sendero Luminoso, ya que, si



proseguía con su accionar terrorista, este podría acabar en un tercer genocidio del siglo, luego del perpetrado por la Alemania nazi y el cometido por el Khmer Rouge en Camboya. Véase Marín, A. (2008). (CVR. 2002, pp. 62 y 227).

A inicio de la década de los noventa el avance de la violencia producida por la subversión en especial por la Organización terrorista Sendero Luminoso llegó a un punto en el que se veía posible el derrumbe de la democracia en el Perú, pues, el territorio nacional se encontraba en una auténtica guerra civil o como la Comisión de la Mediación Nacional y de la Verdad, lo ha llamado “crisis extrema: ofensiva subversiva y contraofensiva estatal” (marzo de 1989-septiembre de 1992) (CVR, 2004, pp. 109 y 113).

Es en aquel contexto en que el Gobierno del ex presidente Alberto Fujimori pone en marcha el elemento insigne de su estrategia contra subversiva el llamado “Estado de Emergencia”, el mismo que se tradujo en la emisión constante de Decretos Presidenciales de Estado de Emergencia por la causal de Perturbación de la Disposición Interna y la Paz, donde el presidente en uso de sus facultades constitucionales suspendía la práctica delimitada en los principios básicos y ordenaba la intervención de las Fuerzas Armadas, las mismas que debían tomar por completo la revisión de la disposición interna, en reemplazo de la PNP (Policía Nacional del Perú), Decretos que en su mayoría fueron dados con el plazo máximo constitucionalmente permitido (60 días), lo que generó que el Perú sea gobernado en un Régimen de Excepción.



2.2.2.1. Situación actual del terrorismo en el Perú

Del estudio efectuado por Castro (2018) citando a Agüero (2009). Pudimos advertir que desde el año 2001 a la fecha, el Estado peruano intentó dar un nuevo norte en la estrategia de lucha contra el Terrorismo la misma que trató de respetar el modelo democrático y constitucional, sin embargo, dicho cambio no tuvo frutos visibles, al contrario, a la fecha se vio un resurgimiento del militarismo en el combate de los remanentes Terroristas que se encuentran situados en la Amazonía peruana específicamente en el valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) y valle del Alto Huallaga (VAH); los cuales, si bien es cierto no son remanentes directos del MRTA u Organización Terrorista Sendero Luminoso o, sino son organizaciones Terroristas de tinte comunista que subsisten con un número limitado de militantes y casi con ninguna base ideológica y política, pero han establecido una fuerte alianza con el narcotráfico.

Según Basombrío y Rospigliosi (2015). Concluyen que en la actualidad dicho fenómeno delictivo, que nació de forma sui generis entre el Terrorismo y el Narcotráfico, el cual trata de justificar su accionar bajo un supuesto discurso subversivo y de tanto en tanto realiza acciones armadas las cuales traen consigo pérdidas de vidas humanas y daños a bienes materiales, causando miedo y zozobra entre la ciudadanía, a nivel local y nacional, ha tratado de ser combatida con la reinserción de una política basada en la imposición de la detención de ciertas garantías constitucionales y Estado de Emergencia, las cuales a la fecha no han tenido mayor resultado.



2.2.2.2. Legislación antiterrorista

El Estado Peruano, para afianzar su estrategia militarizada para la lucha contra el Terrorismo, decidió modificar la Legislación Penal, convirtiéndola en lo que posteriormente la Comisión de la Mediación Nacional y de la Verdad llamaría la "Legislación Penal de Emergencia", la misma que comprende desde el inicio de su utilidad del Decreto Legislativo N°46, Marzo – 1981, donde se determinó reglamentos drásticos, para la intimidación con amenazas, perturbar el orden público o la paz interna usando bombas o explosivos hasta colocar en riesgo la salud y vida de los individuos o producirles la muerte. El Decreto Ley N°20828 fue reemplazado por Decretos legislativos; Posteriormente entraron en vigencia el Decreto Ley N°256592 (Ley que creó la transgresión de Traición a la Patria) y Decretos Ley N°254751 (Ley Antiterrorista) y los cuales fueron promulgados en Abril 5 – 1992 tras el autogolpe del país realizado por el ex - presidente Alberto Fujimori (CVR, 2003, VI, pp. 421 y 422; Sánchez-Motenegro, J.P. 2011, p. 55 - 94).

Dichas modificaciones trajeron consigo una serie de modificaciones tales como la variación del tipo penal de Terrorismo, el cual se volvió más abierto en lo que respecta al sujeto activo del mismo, la variación sustancial en la sanción penal del delito (cadena perpetua), de igual forma se varió la competencia del fuero civil al fuero militar (tribunales sin rostro), modificándose también la causa penal y las normas de realización penal; ello con el único objetivo de otorgar mayores poderes y atribuciones legales a la Policía Nacional del Perú y Fuerzas Armadas, restándoles por ende atribuciones a los Fiscales y a los Jueces en lo que respecta a las causas punibles, puesto que la justicia militar fue la que se encargó de la investigación y



juzgamiento de las personas (civiles) que se encontraban acusadas por el presunto comité del delito de traición a la patria, el mismo que no era otra cosa que algunas de las agravantes del delito de Terrorismo, como por ejemplo la pertenencia al grupo dirigenal de la organización subversiva, pertenencia a pelotones de aniquilamiento, la colocación de coches bomba, el almacenamiento o posesión de armas de fuego y la provisión de información que sirva para la colocación de coches bomba; de igual forma se adicionó poderes a la PNP (Policía Nacional del Perú) en lo concerniente a investigaciones de la figura delictiva de Terrorismo, en la cual casi nunca participaban Fiscales o Jueces que efectúen un debido control de Legalidad, lo que generó una serie de situaciones anómalas dentro del proceso de investigación ya que se aplicó de forma casi generalizada detenciones “preventivas” de presuntos terroristas, los cuales inmediatamente eran comunicados, así mismo tal potestad daba mayor incidencia en detenciones sin la debida orden judicial o fuera de la flagrancia delictiva, detenciones que duraban más de los plazos constitucionalmente establecidos y actuación de diligencias por las Fuerzas Armadas, destinadas a recabar elementos probatorios en las zonas declaradas en emergencia afectando con ello el debido proceso penal. (CVR, 2003, VI, pp. 425-463)

2.2.2.3. Inconstitucionalidad de la legislación antiterrorista

Al respecto, El Tribunal Constitucional (2003). Afirma que la demanda de anticonstitucionalidad mediada por la Defensoría del Pueblo, el Tribunal Constitucional, con fecha 03/enero/2003, emitió Sentencia en el **EXPEDIENTE**



Nº010-2002-AI/TC, declara **FUNDADA**, en parte de la acción de anticonstitucionalidad del Régimen Antiterrorista.

Tomando como fundamento el hecho que las Leyes en materia Anti – Terrorista eran en parte inconstitucional, es que el supremo tribunal optó por exponer una serie de criterios interpretativos con carácter de vinculantes a fin de generar uniformidad en dicha materia, estando entre los más resaltantes la declaración de anticonstitucionalidad de la infracción de felonía a la nación y el Juzgamiento de acusados (civiles) por Tribunales sin rostro (militares) ya que atentaba al derecho constitucional del Juez natural, es así que en suma el Tribunal sentencio como inconstitucional : 1) En el Decreto Ley 25659 en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7; 2) En el Decreto Ley 25744 en sus artículos 2, 3 y 4; 3) En el Decreto Ley 25880 en su artículo 2 y 4) En el Decreto Ley 25780 en sus artículos 2 y 3; haciendo la aclaración que el infracción de Felonía a la Nación (C.P. en su artículo 325) no fue derogado sino debía ser modificado por el Legislativo. Es así que con tal declaración de inconstitucionalidad se puso punto final a la competencia de los Tribunales Militares y se marcó un hito importante en lo que concierne a la Justicia militar y a la Justicia Civil en materia Penal.

Sin embargo, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional cuando emitió Sentencia de Inconstitucionalidad del Decreto Ley 25475 – Terrorismo, no emitió pronunciamiento alguno respecto al artículo 10° de la misma ley (Prohibición de reducción de pena) y las restricciones contenidas en el Código Penal artículo 22°, en correspondencia a los acusados por el organismo del delito de Terrorismo,



omisión que también fue puesta de manifiesto en su versó del Sumario de Habeas Corpus N°751-2010, respecto transgresión de los Derechos de **igualdad ante la Ley** y autonomía individual, del condenado a 18 años por no reducirse su sentencia por su edad (responsabilidad restringida), la audiencia resolvió **INFUNDADA** la solicitud por no destacar la infracción de los derechos a la **IGUALDAD y LIBERTAD PERSONAL**; en atención al siguiente fundamento: *“En atención a la causa de la contravención de la reformatio in peius y a lo preparado del Código de Procedimientos Penales artículo 300º, reformado por la Ley 27454, si solo el condenado pide anulación del fallo condenatorio, entonces el ius puniendi del Estado, esto se manifiesta en el poder de la acción del órgano decisorio, no pudiéndose reformarse la sentencia confirmada por una infracción que acompaña a la contra versión más severa que en el caso anterior.*

Al respecto Mantovani, F. (2015). Señala que el caso lógicamente distinto es aquel en el que el propio Estado, a través del fiscal, ha demostrado mediante recursos de apelación que no está de acuerdo con la pena impuesta, pues en tal situación el juez de la 2da instancia recibe la autoridad, aumenta la pena y determina el castigo que no afecte el derecho a defenderse, es decir mientras que no es condenado con base a una presunción que no fue objeto de la acusación.



2.2.3. Tipos penales excluidos de la responsabilidad restringida

Decreto ley N°25475

Artículo 1°. Contenido del dispositivo.

Este decreto ley determina las penas para los delitos de terrorismo y la investigación policial, supervisión y juzgamiento, así como las medidas de protección que la Sociedad está obligada a aplicar a los jueces, miembros del Ministerio Público y asistentes jurídicos que intervengan en el caso de procesos mencionados.

Terrorismo

Artículo 2°. - Descripción típica del delito.

Quien cree, provoque o mantenga un estado de ansiedad, desorden o miedo en la población o en cualquier parte de ella, cometa violación de la vida, la integridad física, la salud, la libertad y seguridad personal o la propiedad, los edificios públicos, las vías o cualquier recurso, torres de comunicación o transporte, energía o transmisión, equipos de motor u otros bienes o servicios que utilicen armas, explosivos o equipos u otros medios que puedan causar destrucción o perturbación grave de la paz pública o afectar las relaciones internacionales o los intereses de la sociedad y la seguridad nacional, será castigado con pena privativa de libertad de al menos 20 años.



Terrorismo agravado

Artículo 3°. - Penas aplicables.

La pena será:

a. Cadena Perpetua:

- Cuando el autor es miembro del equipo directivo de una organización terrorista, ya sea como director, gerente, supervisor, secretario general o similar a nivel nacional, cualquiera que sea el rol que ejerza en la sociedad.
- Cuando el autor sea miembro de grupos armados, bandas, bandas, escuadrones de destrucción o similares de una sociedad terrorista encargada de la destrucción física de personas o grupos de personas indefensas, cualquiera que sea el medio utilizado.

b. Privativa de Libertad no menor de treinta años:

- Cuando el autor es parte de una sociedad terrorista que, utiliza el acto terrorista especificado en el artículo 2 de este reglamento como medio para lograr sus objetivos, se aplicará la misma pena al delincuente terrorista, quien directamente interviene o causa la muerte de personas o participa en tales actividades.
- Si los daños causados a la propiedad pública y privada reprimen parcialmente o total el beneficio de servicios esenciales a la urbe.



- Cuando el autor acuerde con personas o grupos dedicados al comercio ilegal de drogas recibiendo apoyo, ayuda, cooperación u otros medios para llevar a cabo sus diligencias ilícitas.

c. Privativa de Libertad no menor de veinticinco años:

- Cuando el autor pertenece a una sociedad terrorista aplicando la perjuicio, ataque, robo, extorsión o apropiación ilegal de dinero, bienes o servicios de funcionarios o personales.
- Cuando el autor involucra a menores de edad en la comisión de delitos terroristas.
- Si como consecuencia de las circunstancias contenidas en el artículo 2° de este reglamento se causan daños graves a terceros.
- Cuando el autor afecta o está asociado con elementos o sociedades terroristas internacionales u otras sociedades que faciliten la elaboración de objetivos terroristas o la realización de actos terroristas en el extranjero, la pena máxima es de hasta cinco años adicionales como condena superior.

Colaboración con el terrorismo

Artículo 4°. La cooperación voluntaria, que de cualquier forma facilite la comisión de los delitos tipificados en este reglamento, se castiga con al menos 20 años de prisión:



- a. Enviar legajos e informe sobre individuos y bienes, sitios, edificios públicos y privados y cualquier otra cosa que promueva o facilite específicamente las prontitudes de integrantes terroristas, grupos o terroristas individuales dentro del país o en el extranjero.
- b. El traslado o utilización de cualquier tipo de alojamiento u otros medios que puedan utilizarse para ocultar personas o guardar armas, explosivos, propaganda, alimentos, medicinas y otras cosas relacionadas con grupos terroristas, terroristas individuales o sus víctimas
- c. Transportar intencionalmente al país o al extranjero a individuos pertenecientes a bandas terroristas, terroristas individuales o individuos involucrados en las acciones criminales explícitas en este reglamento, así como brindarles cualquier tipo de asistencia que contribuya a su fuga.
- d. Organizar, preparar o llevar a cabo el entrenamiento, enseñanza, entrenamiento o adoctrinamiento de individuos vinculados a bandas terroristas, terroristas individuales o cualquier individuo, terroristas individuales o individuos asociados con propósitos terroristas de cualquier individuo.
- e. La elaboración, gratificación, posesión, robo, acumulación o provisión, comercialización o exportación de armas proyectadas, sus piezas y accesorios, municiones, explosivos, sustancias y objetos asfixiantes, inflamables, tóxicos u otros capaces de causar muerte o lesiones son



actos de terrorismo en el país o en el extranjero. Se considera circunstancia agravante la tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos pertenecientes a la Policía Nacional y Fuerzas Armadas del Perú.

- f. Adulteración, alteración y adquisición ilegal de cualquier cédula de identidad u otros documentos similares para facilitar el tráfico, entrada o salida de personas pertenecientes a grupos terroristas, terroristas individuales o individuos involucrados en la comisión de los delitos previstos en esta Ley, en el país o en el extranjero.

Financiamiento al terrorismo

Artículo 4°-A

La forma, directa o indirecta, dentro o fuera del territorio, ofrezca, done o recolecte voluntariamente patrimonios, fondos, posesiones económicas o financieras o beneficios financieros o productos relacionados con ellos o de cualquier naturaleza, ya sean de origen legal o arbitrario, debe estar sujeto a esto por cualquier práctica de la política que se convierta en sucesos ilegales, episodios terroristas definidos en tratados de los cuales el Perú es parte, para cumplir los objetivos de un grupo terrorista o terroristas individuales, o para asegurar que su existencia se limite a 20 años y < de 28 años de impedimento según los incisos 1, 2 y 8 del Código Penal artículo 36°.

La condena es de prisión de por lo menos > de 25 años y < de 35 años si el autor brinda o da pago por la comisión de un acto terrorista o trabaja en



el cargo de funcionario o empleado público. En esta última cuestión, también se condena la prohibición de competencia prevista en el artículo 36 p.1, 2, 6 y 8 del Código Penal.

Afiliación a organización terrorista

Artículo 5°

Los individuos que pertenecen a una sociedad terrorista son castigados con una condena de prisión de 20 años y luego con una pena de prisión de duración determinada.

Instigación

Artículo 6°

El que, de cualquier forma, fomente un acto que forme parte del delito de terrorismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de veinte años.

Reclutamiento de personas

Artículo 6° - A

Cualquiera que reclute o capture personas para ayudar o cometer actos terroristas debe ser castigado con penas de prisión de al menos 20 y 25 años.

La pena no será inferior a veinticinco años ni superior a treinta años si el agente recluta o recluta menores de edad con el mismo fin.

Además, se aplica a los funcionarios la prohibición prevista en el Código Penal artículo 36 inciso 1, 2, 6 y 8.



Conspiración para el delito de terrorismo

Artículo 6° - B

El que participe en una conspiración para asegurar, facilitar o fomentar el delito de terrorismo en cualquier forma será sancionado con pena privativa de libertad no menor de quince años ni menor de veinte años.

Apología

Título XIV: Delitos Contra la Tranquilidad Pública Capítulo I: Delitos Contra la Paz Pública

Artículo 316°- A: Apología del delito de terrorismo

La condena por alabar, justificar o promover a un individuo condenado por un delito de terrorismo en su modalidad de autor o partícipe su pena será de un mínimo de cuatro años y un máximo de ocho años; trescientos días de multa y privación de derechos según el Código Penal artículo 36° inciso 2, 4, 6 y 8.

Si se produce la mejora, justificación o refuerzo de un delito de terrorismo:

- a) Cuando ejerza las facultades propias de una institución educativa, del personal docente o administrativo.
- b) Por utilizar menores o contribuir a su permanencia en ellos, la condena es de seis años como mínimo y de diez años como máximo; de privación de derechos según el Código Penal artículo 36° incisos 1, 2, 4 y 9.



Si la glorificación, la justicia o la alabanza se difunden a través de objetos, libros, escritos, imágenes visuales o sonoras, o si se hace a través de la imprenta, la radio u otros medios de comunicación social o tecnologías de la información o comunicación, es autor de un delito terrorista o acto, un participante en terrorismo condenado con sentencia firme será castigado con un mínimo de ocho y un máximo de quince años y privación de derechos de conformidad del Código Penal artículos 36° inciso 1, 2, 4 y 9.

2.2.4. Derecho de igualdad

Según Huerta (2015). El Derecho a la Igualdad implica que todos los ciudadanos del territorio nacional deben ser tratados de igual forma por el Estado peruano; en consecuencia, queda prohibido cualquier trato diferente, porque esa igualdad de trato se denomina discriminación cuando sea necesario.

Respecto del derecho a la igualdad, la Corte Constitucional señaló que este derecho es parte del núcleo del sistema constitucional del Perú y, como derecho fundamental, parte del patrimonio jurídico de un individuo y de la esencia de su naturaleza que le otorga poder, tratar con igualdad a todos los demás ciudadanos en cualquier hecho, situación o evento en que actúen en la sociedad, evitando así privilegios y desigualdades arbitrarias. (STC 0004-2006-PI, Fundación 116)

Indica Huerta (2015). El principio de la igualdad es un derecho reconocido en todo nuestro ordenamiento jurídico, porque es uno de los fundamentos de un Estado constitucional y democrático, porque garantiza que todos los ciudadanos tengan



todos los derechos y responsabilidades en las mismas condiciones, muestra que existen algunas discrepancias en el estado.

Es así que el Derecho de Igualdad, conforme a lo ha manifestado por Gutierrez (2015). Éste consta de 2 espacios, una explícita y otra tangible; el espacio explícito asigna a la administración pública, a los órganos jurisdiccionales y sobre todo al legislador, no realizar diferencias injustificadas ya que la reglamento no puede emplear de manera variable respecto a suposiciones parecidas; el espacio tangible se caracteriza por ser una reinterpretación de la dimensión formal dentro de un Estado, donde se advierte el enfoque real en la que se coinciden las poblaciones y por ende busca un cotejo existente y seguro de ellos, en conclusión la dimensión formal es el reconocimiento que la ley realiza acerca de la igualdad de todos los ciudadanos y la dimensión material busca que los mecanismos e instrumentos efectivamente garanticen el derecho de igualdad ante la ley.

Para Noriega (2015). El derecho a la igualdad se fundamenta en el nivel actual de conciencia jurídica de la humanidad, en el valor igualitario de cada individuo, sustentado en las declaraciones y tratados internacionales sobre derechos humanos y en los textos de las posteriores constituciones vigentes. Segunda Guerra Mundial; La dignidad de toda individuo es la base de todos los derechos fundamentales y del orden constitucional, y constituye también el principio *iuscogens* del derecho internacional.

En el mismo sentido, Noriega (2015). Muestra que el preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas dice: "De



conformidad con los derechos expresados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la propia dignidad propia de todos los miembros de la familia humana y sus derechos iguales e inalienables. Percibiéndolo como “que estos derechos proceden de la integridad característica del individuo”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Convención de San José de Costa Rica, sobre la parte, donde explica en un preámbulo que "los derechos humanos no provienen de ser ciudadano de un Estado específico, sino que se basan en las características de ese Estado", persona humana, por lo que garantizan una protección internacional que tiene carácter consuetudinario y complementa o completa la prevista por el derecho interno americano.

2.2.4.1. *La igualdad y trato diferenciado*

En la colectividad peruana prevalecen discrepancias culturales, nacionales y económicas, las cuales hacen que algunos sectores de la población no puedan satisfacer sus necesidades o desarrollar a plenitud su proyecto de vida, por lo que el Estado a fin de lograr una igualdad material entre los ciudadanos, pone en marcha políticas a fin de equiparar dichas diferencias.

Noriega (2015) citando a Lascurain (2011). Señala que siempre existirán diferencias en una sociedad, sin embargo, el Estado en estricto cumplimiento del Derecho – Principio de Igualdad formal tiene el deber de ser moderado con dichas diferencias, pues como se sabe es inconstitucional hacer distinciones entre las personas, pero de ser el caso estas distinciones deben perseguir una finalidad



mayor con la que se beneficie a la sociedad, sin permitir que dicho trato diferenciado genere que una persona sea mejor tratada que su semejante; en tal sentido el trato diferenciado atenta contra el Derecho – Principio de Igualdad cuando este no esté válidamente justificado, sea razonable y proporcional a beneficio que se pretenda alcanzar.

Nuestra Corte Suprema observa que del auto se toma nota al respecto de la sentencia dictada en el expediente N° 0606-2004-AA/TC, donde en su considerando 11 dice: *“Igualdad de trato y trato desigual no significan derecho a igualdad de trato. tratamiento, independientemente del contexto o circunstancias en las que se encuentre el sujeto, pero son tratados de manera diferente cuando los dos objetos no se encuentran en la misma situación, por lo que el problema es determinar qué trato diferente es constitucionalmente aceptable, el cual debe ser analizado desde un punto de vista caso por caso bajo la prueba de razonabilidad y proporcionalidad”*.

De lo desarrollado por el Tribunal constitucional podemos advertir que no todo trato desigual atenta contra el Derecho de Igualdad, pues está permitido un tratamiento diferenciado siempre y cuando exista una razón que la justifique y que sea proporcional al beneficio logrado.

Según indica Meini (2015). En materia Procesal Penal la Iniciación del Derecho de Identidad ante el precepto cobra importancia, a razón de la siguiente premisa: No hay independencia sin identidad y todos estamos parejos ante el precepto Penal, pues el legislador al prohibir a los ciudadanos que tengan comportamientos socialmente reprochables o inadecuados bajo el apercibimiento



de imponérsele una pena particular de la independencia en materia de no observar tal prohibición, es legitimada únicamente con el Principio de Igualdad.

2.2.4.2. *El derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de normas discriminatorias*

El derecho a la igualdad ante la ley forma parte del contenido de la igualdad, pero suele ser tratado por separado, lo que hace que no se comprenda suficientemente la relación entre ambos derechos, porque el derecho a la igualdad ante la ley es una manifestación de la igualdad o el derecho a la igualdad.

En lo que concierne al Perú, Huerta (2015), Aclara que dicho derecho se encuentra establecido en la Constitución de 1993, que se refiere al derecho a la igualdad ante la ley, pero no al derecho a la igualdad.

Huerta (2015) señaló que el derecho a la igualdad exige que todas las personas sean tratadas igual, de lo contrario terminamos en una situación de discriminación. Ese poder también se extiende a las agencias estatales con poderes regulatorios para impedirles emitir regulaciones que contengan poderes discriminatorios. La ley de igualdad exige así que las reglas sean iguales para todos, pero si la regla prevé un trato desigual, entonces debe analizarse según los criterios anteriores para determinar si tenemos un mandato legal que prevé una diferencia o distinción.

También se estipula que, a pesar del nombre directo Derecho a la igualdad ante la ley, no debe entenderse que la prohibición de discriminación por la norma



se aplica únicamente al organismo estatal que tiene la facultad de dictar leyes en su sentido formal, es decir que para el Congreso; esta prohibición se aplica a todas las instituciones estatales que tienen autoridad para emitir normas jurídicas.

En este punto es preciso señalar que el término “discriminación” alude a una acción, la cual se materializa cuando se realiza una designación establecida centrada en características congénitas a las personas como la generación, la posición financiera, el género, el idioma, su ideología política, sus creencias religiosas y orientación sexual, por mencionar solo algunas.

Como lo precisa Gutiérrez (2015). La “discriminación”, es una violación grave al Precepto de Igualdad ante la Ley – Derecho y, afecta considerablemente a un sector de la población el cual es excluido indebidamente del goce de ciertos derechos los mismos que si le son reconocidos al otro sector de la misma población, una vez dicho ello es importante condicionar que no toda alianza característica absurda es racista, pudiendo afectar al Derecho – Precepto de igualdad, y no necesariamente será segregacionista.

Se puede abreviar de la forma siguiente:

- La legitimidad a la igualdad simboliza la designación igualitaria a sus similares.
- La diferencia simboliza una designación heterogénea entre los semejantes.
- La diferencia simboliza una designación heterogénea entre los otros.



Ahora bien, como refiere Bernales (s.f.). La prohibición de expedición de normar discriminatorias recae en el hecho de que los hacedores de leyes no deben diferenciar de forma alguna a las personas por razones inherentes a los seres humanos, como son su raza, sexo, nacionalidad, ideas políticas o por su credo, entre otras; pues la propia Carta magna así lo prohíbe en su Artículo 2° inciso 2, donde de forma expresa enuncia siete condiciones humanas que pueden dar pie a la discriminación y al final deja abierta la posibilidad de agregar alguna otra forma de discriminación de cualquier otra índole.

Gutiérrez (2015) cita a Eguiguren (2002). Hace referencia que la prohibición de expedición de normas discriminatorias protege a los ciudadanos de 2 formas de segregación (abierta o reticencia), hablamos de la forma abierta cuando la diferenciación se hace de manera clara, dando como ejemplo la situación en la que una medida estipula que las damas no pueden ejercer su derecho a votar; la forma indirecta se caracteriza porque la diferenciación no es clara lo que obliga a considerar otros elementos periféricos que develan el trato discriminatorio, ejemplificando tal hecho de la siguiente manera: en el caso de que una política dispone que para consentir a un puesto laboral se necesita tener como característica física el medir más de 1.65 cm, amparándose en el hecho de que para desarrollar a cabalidad tal función es preciso tener como mínimo dicha estatura, tal argumento puede justificar la diferenciación efectuada sin embargo, la dación de la referida norma también podría ser interpretada como una norma discriminatoria respecto a las demás personas que midan menos de la talla requerida.



Huerta (2015). Concluye que la discriminación por parte del Estado puede manifestarse de diferentes maneras. Uno de ellos es la publicación de normas con contenido discriminatorio. Al tratarse de una de las formas más comunes de discriminación, se reconoce el derecho a la igualdad ante la ley, que en algunos casos se trata junto con el derecho a la igualdad, y en otros de forma independiente.

2.2.4.3. Constitución Política del Perú

En la Carta Magna del Perú, el derecho a la igualdad ante la ley se afirma en la Título I, que trata del individuo y la sociedad, Capítulo I. Derechos humanos fundamentales del individuo, especialmente en el artículo 2°. Donde se establece que todo individuo tiene derecho: Numeral 2: Igualdad ante el precepto o Ley.

Nadie debe ser excluido por fines de contexto económico, religión, opinión, sexo, idioma, origen, raza u otra índole.

Concordancias:

En la Constitución artículo 103° 1er párrafo manifiesta:

Se pueden dar leyes especiales porque la naturaleza de las cosas lo requiere, pero no por diferencias entre las personas.

Bernales (s.f.). *De esto se desprende que el legislador, al agregar la expresión "cosa" al texto del reglamento, se refiere a "una relación jurídica, institución jurídica o simplemente un derecho, principio, valor o propiedad que tiene un significado jurídico". La prohibición contenida en el artículo 103 de dictar reglamentos "debido a la diferencia entre personas" debe interpretarse de conformidad con la Constitución en el artículo 2° párrafo 2.*



Jurisprudencia:

Sentencia sobre el Artículo 19° del Precepto Ley 25475 artículo 3° Inciso A) Del Precepto Ley 25744 (Negación de Beneficios Penitenciarios para los individuos procesados o condenados por las Infracciones de Traición a la Patria y Terrorismo).

Como ya hemos referido anteriormente en el año 2002, más de 5000 pobladores presentaron una solicitud de anticonstitucionalidad contra el Precepto Ley 25475 artículo 19° y artículo 3° inciso a) del Precepto Ley 25744, pues dichos articulados prohibían a las personas procesadas o condenadas por el organismo de la infracción de Traición a la Patria o Terrorismo o, *acogerse a las utilidades carcelarias contenidos en el Código de Ejecución Penal y Código Penal*. Conocimiento por la cual el Corte Constitucional en uso de sus facultades se pronunció al respecto declarando la *inconstitucional la infracción de Felonía a la Patria*, en consecuencia, solo se pronunció respecto a la prohibición de acogerse a beneficios penitenciarios por los sentenciados por el organismo de la infracción de Terrorismo (Expediente 010-2002-A/TC, enero 4 - 2003, sección XIII.); siendo el argumento más resaltante el que indicaba que el legislador se encuentra habilitado hacer tratos diferenciados siempre que no sean arbitrarios, ya sea "*por no conservar un mecanismo imparcial que la demuestre o un alegato razonable que la ampare*". En el caso en concreto indicaron que a los recurrentes no se les vulneró el Derecho a la Igualdad ya que la limitación para consentir a los favores carcelarios no posee representación íntegra, sino únicamente está referente a los favores conocidos en los Códigos de Ejecución Penal y Penal.



2.2.4.4. Derechos Humanos

Artículo 7º: Todos son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley sin discriminación. Todo individuo tiene facultad a igual amparo contra cualquier diferencia que transgreda esta afirmación y contra cualquier instigación a tal diferencia.

El artículo 7º dice que la ley es la misma para todas las personas y que todas las personas deben ser tratadas justamente en todas estas categorías: prohíbe la discriminación tres veces en sus 39 palabras. Estos principios de igualdad y no discriminación constituyen el estado de derecho. Estas obligaciones se han desarrollado en una serie de documentos internacionales que combaten formas específicas de discriminación no sólo contra las mujeres, sino también contra los pueblos indígenas, los migrantes, las minorías y los discapacitados. Esto también incluye el racismo y la discriminación por motivos de religión, orientación sexual y género.

2.2.4.5. Convención americana sobre Derechos Humanos

Esta política criminal asumida por el Estado peruano sustentada en las penas agravadas tienen una finalidad retributiva e intimidatoria, donde la realidad judicial, nos demuestra, que tales medidas no han cumplido con ese propósito preventivo, por el contrario, esta postura, contraviene la Facultad esencial de igualdad ante la Ley reconocido en una serie de dispositivos mundiales inscritos por el Estado peruano, como es la Convenio Americano sobre Derechos Humanos que en su artículo 24 reconoce y prescribe:



Artículo 24°. Igualdad ante la Ley

Todos los individuos son iguales ante la ley. Por lo tanto, tienen derecho a la igual para su protección de la ley sin discriminación.

2.2.4.6. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también reconoce el derecho a la igualdad ante la ley de la siguiente manera:

Artículo 26°. Todos los individuos son semejantes ante la ley y tienen facultad para el igual amparo de la ley sin distinción. En este sentido, la ley prohíbe toda discriminación y garantiza a todos una protección igual y efectiva contra la discriminación por motivos de raza, color o sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, situación económica, nacimiento u otra situación social.

2.3. Marco Conceptual

Acción de Inconstitucionalidad: Es un proceso formulado ante el Tribunal Constitucional interpuesto contra una política con importancia de Ley que es de carácter general, por el fondo o la forma, por contravenir a lo dispuesto en la Constitución. Su finalidad es lograr que la norma cuestionada sea declarada inconstitucional y se disponga su consiguiente derogatoria. Estando autorizados para introducir apelación de anticonstitucionalidad:

- 1) Gobernante de la República, 2) Ministerio público, 3) Defensor del Pueblo,
- 4) El 25% de la cifra reglamentaria de congresistas, 5) 5000 pobladores con



firmas analizadas por el JNE (Jurado Nacional de Elecciones), 6) Los gobernantes regionales con convenio de la Dirección de Disposición Regional, o a su vez los gobernantes provinciales con convenio con su sesión, en conocimiento a su capacidad y 7) Las instituciones profesionales, en conocimiento de su especialización.

Delito: Desde el punto de vista del derecho, el delito es una conducta, una acción o una omisión tipificada por la Ley que resulta Antijurídica, culpable y punible. Un delito, por lo tanto, viola el Derecho Penal. Delito es una palabra (del latín *delinquere*) tiene un origen etimológico que remite a “abandonar” el camino establecido por la Ley.

Derecho Penal: Es línea del Derecho administrativo que normaliza la jurisdicción penal del país.

Inconstitucionalidad: Falta de adecuación a lo señalado en el régimen vigente.

Igualdad ante la Ley: es una manifestación del “Derecho de Igualdad”, el cual es reconocido tanto por nuestra Constitución Política y en el espacio del Derecho Universal de los Derechos Humanos.

Imputabilidad restringida: Código Penal artículo 22º describe a una eximente de culpabilidad imperfecta que permite al juzgador la atenuación de la condena, la cual cambia en contorno a su edad que tiene el juzgado al instante de dominar el suceso indigno.



Derecho de Igualdad: Es un Derecho - Preludio que posee al distinguir con la identidad prudente y material, que permite la afirmación de la presencia de una autoridad ajustándose al dominio legal del individuo, originaria de su ambiente, permanente en ser conocida semejante a otros sucesos, condiciones o sucesos concurrentes, y soslayar las dispensas y las discrepancias parciales.

Proceso Penal: Se trata de una serie paulatina y encadenada a acciones disciplinarias en derecho procesal abstracto, realizadas por las autoridades públicas competentes y las personas que están obligadas o autorizadas a intervenir la Ley.

Responsabilidad Penal: Derivación lícita resultante de la comisión por parte del autor de un acto calificado en derecho penal, siempre que el acto sea contrario a la ley, es decir, es ilegal y punible.

Terrorismo: La palabra Terrorismo tiene fuertes connotaciones políticas, pues busca la desestabilización de un estado, ya que el terrorismo es el uso sistemático del terror, utilizado a los partidos políticos nacionalistas y no nacionalistas, los partidos de derecha y de izquierda, las corporaciones, los grupos religiosos, los racistas, los colonialistas, los independientes y los revolucionarios promueven los objetivos de muchas organizaciones, grupos o individuos, conservadores y gobiernos actuales; el terrorismo como táctica es una forma de violencia que se diferencia del terrorismo de Estado en que sus perpetradores pertenecen a entidades estatales, y también se distingue



de los actos de guerra y los crímenes de guerra porque el terrorismo se comete sin la intervención de la guerra.

Apología al delito de terrorismo: Palabra de origen griego que significa hablar en defensa, pues describe a la acción de ejercer la defensa formal de una opinión, posición o acción. Jurídicamente hablando, dicho termino se emplea en el ámbito del derecho punible, pues describe el accionar de un individuo cualquiera que defiende ideologías controvertidas, pues con su accionar intenta, **ensalzar, enaltecer** o **justificar** acciones - atentados Terroristas o a personas condenadas por el comité de la infracción de Terrorismo, dicho acto normalmente se efectúa mediante el discurso, tratando de hacer comprender que la acción o accionar de una persona, se realizó por corresponder con los principios éticos de cierta ideología política o religiosa. De igual forma la Apología a la infracción de terrorismo se plasma cuando el ensalzamiento, elogio o justificación es oficial ya que si dicha conducta se realiza en privado no constituye un acto ilícito.



2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis general

El segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, en lo relacionado con el delito de Terrorismo, es Inconstitucional, debido a que, afecta el Derecho Constitucional de Igualdad ante la Ley del acusado, Lima - 2020.

2.4.2. Hipótesis específica

- El segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, transgrede el Derecho a la Igualdad ante la Ley, el mismo que se encuentra estipulado el artículo 2° numeral 2 de la Constitución Política del Perú, ya que excluye injustificadamente al acusado (adolescente mayor o adulto mayor) de la atenuación de la pena que para otros acusados si le son aplicables.
- Los fiscales Supraprovinciales, aplican por lo general lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, respecto a los delitos de Terrorismo.

2.4.3. Variables e indicadores

2.4.3.1. *Determinación de variables*

Las variables del estudio están definidas de la siguiente manera:

Variable dependiente: Igualdad ante la Ley.

Variable independiente: Inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal.



2.4.3.2. Dimensiones e Indicadores

- Variable Independiente: Inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 22° del código penal.

Dimensión: Terrorismo

Indicadores:

- Terrorismo.
 - Terrorismo Agravado.
 - Apología del delito de Terrorismo.
 - Asistencia al Terrorismo.
 - Respaldo del Terrorismo.
 - Inscripción a la Organización Terrorista.
 - Instigación al delito de Terrorismo.
 - Reclutamiento de personas.
 - Conspiración para el delito de Terrorismo.
 - Obstaculización de la acción de la justicia.
- Variable Dependiente: Igualdad ante la ley

Dimensión: Derecho

Indicador:

- Derecho de igualdad.
- Principio de proporcionalidad.



2.4.3.3. Operacionalización de variables

Variables	Dimensiones	Indicadores	Índices	
Variable Independiente: Inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal.	Terrorismo	- Terrorismo.	De acuerdo (3)	
		- Terrorismo Agravado.		
		- Apología del delito de Terrorismo.		
		- Asistencia al Terrorismo.		
		- Respaldo del Terrorismo.		Ni en acuerdo ni en desacuerdo (2)
		- Inscripción a la Organización Terrorista.		
		- Instigación al delito de Terrorismo.		
		- Reclutamiento de personas.		En desacuerdo (1).
		- Conspiración para el delito de Terrorismo.		
		- Obstaculización de la acción de la justicia.		
Variable Dependiente: Igualdad ante la Ley	Derecho	- Derecho de Igualdad	Si	
		- Principio de Proporcionalidad	No	



CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

3.1. Diseño de la investigación

Según Zelayarán, (2018). Un diseño es un plan o estrategia desarrollado para obtener la información necesaria para la investigación. El diseño utilizado es no experimental, descriptivo y exploratorio.

El diseño No Experimental, Se define como un estudio realizado sin manipulación intencional de variables. En este diseño, los fenómenos se observan en su contexto natural y luego se analizan.

Descriptivo. Mediante este método se describirá el cumplimiento del Derecho, cumplimiento del artículo 2° inciso 2 en la Constitución de 1993 en relación al delito de Terrorismo.

Exploratorio. Mediante este procedimiento se reconoce y desarrolla las referencias en los diversos contextos del estudio.



3.2. Tipo de investigación

Para Marín (2018). Es establecido como investigación básica porque conduce a la indagación de nueva afirmación, recabando información y opiniones de quienes están en el ámbito jurídico, lo que permite enriquecer el conocimiento científico y tratar de ampliar nuestros conocimientos sobre el tema. "También se le llama investigación pura, teórica o dogmática. Es característica porque parte de un marco teórico y se mantiene dentro de él; el objetivo es formular nuevas teorías o modificar las existentes, agregar conocimientos científicos o filosóficos.

3.2.1. Nivel de investigación

Dependiendo de la naturaleza de las variables, se trata de un estudio de nivel descriptivo-explicativo; al describir ambas variables, explica el vínculo entre la inconstitucionalidad del artículo 22 (2) en relación con actos terroristas.

3.3. Método de investigación jurídica

3.3.1. Método de la argumentación jurídica

Asimismo, se conoce como método teórico, básico o fundamental, busca hacer un aporte teórico al derecho; en resumen, generalmente es útil para el estudio del derecho positivo.

Aranzamendi (2018). Manifiesta: **"La intención de la categoría jurídica es inspeccionar el significado natural de las normas e introducir una conexión racional de los propósito jurídicos"**



3.3.2. Método dogmático

Según Aranzamendi (2018). El procedimiento de demostración legal radica en “la presentación de argumentos (argumentos basados en construcciones lógicas) que sean creíbles y puedan convertir o compensar la falta de evidencia cuantitativa” en este sentido, este método no se limita a decir que dos más dos son cuatro. (método silogístico).

3.3.3. Método sociológico funcional

Para Zelayarán (2018). La representación sociológica “**por juicio de que la aplicación del Derecho no es viable sin una clara razón de la situación nacional**” en ese discernimiento, este procedimiento tiene como esencia la disertación de los sucesos y manifestaciones generales (estilo de vida, sentimiento y acción colectivo del individuo) que se originan en la propiedad del Derecho, la misma que es la utilidad del estado.

3.4. Población y muestra

3.4.1. Población

Su población para esta investigación, está formada por los 130 fiscales supraprovinciales que trabajan en la Fiscalía Penal Nacional de Lima, durante el año 2020.



3.4.2. Muestra

3.4.2.1. Tipo de muestra

La muestra se establecerá a través del MAS (muestreo aleatorio simple).

3.4.2.2. Tamaño de muestra

Tamaño y selección de muestra

La siguiente formula define el tamaño de muestra:

$$n = \frac{N * Z_{\alpha}^2 * p * q}{d^2 * (N - 1) + Z_{\alpha}^2 * p * q}$$

Donde:

n = Tamaño de la muestra

N = Población total (130)

Z_α = Grado de confianza (95%=1.96)

p = Probabilidad de éxito (50% =0.5)

q = (1-p) Probabilidad de fracaso (50%=0.5)

d = Precisión. (Error admisible; 4%=0.04)

Sustituyendo:

$$n = \frac{130 * (1.96)^2 * 0.5 * 0.5}{(0.04)^2(130 - 1) + (1.96)^2 * 0.5 * 0.5}$$

$$n = 107.00377$$

n = 107 Fiscales supraprovinciales



3.5. Técnicas e instrumentos

3.5.1. Técnicas

Se utilizan las siguientes técnicas para lograr los objetivos de la investigación:

Observación. Un registro visual de lo sucedido es una situación real que clasifica y registra eventos importantes según el problema investigado.

Análisis documental. Estos son los documentos que se encontraron en cada etapa de la investigación.

Encuesta. Permite la comunicación directa de la población supraprovincial con los fiscales que laboran en la Fiscalía Penal Nacional de Lima para obtener información relacionada con la investigación.

3.5.2. Instrumentos

3.5.2.1. *Cuestionario sobre Inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal*

Las herramientas usadas son:

Niveles de control y puntajes de la Inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal

	Escala	Puntaje
1	En desacuerdo	1 – 11
2	Ni de acuerdo y ni desacuerdo	12 – 22
3	De acuerdo	23 - 33

Escalas de medición y puntajes del Cuestionario de Igualdad ante la ley.

	Escala	Puntaje
1	No	1 – 10
2	Si	11 - 20

3.6. Diseño de prueba de hipótesis

3.6.1. Formulación de hipótesis estadística

Ho: Existe la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, en relación al delito de Terrorismo, por afectar al Derecho a la Igualdad ante la Ley del acusado, Lima - 2020.

Ha: No existe relación entre la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal y el Derecho de Igualdad ante la Ley del acusado estipulado en el Título I Artículo 2° inciso 2 del Constitución, respecto a los delitos de Terrorismo, en la Fiscalía Penal Nacional de Lima.

3.6.2. Diseño estadístico

Para el contraste de la suposición y por la particularidad de las referencias se utilizará la prueba de independencia de Chi-cuadrado (χ^2):

$$\chi^2 = \sum_{i=j}^r \sum_{j=i}^c \frac{(O_{ij} - E_{ij})^2}{E_{ij}}$$

Donde:

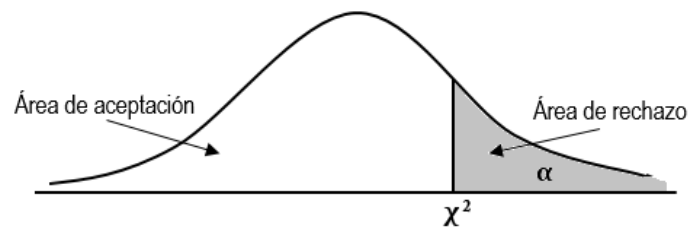
χ^2_c : Chi cuadrado calculado

Oij: Valor de observación entre la varianza dependiente y la variable independiente

Eij: Valor esperado

Regla de decisión

Si $\chi^2_c > \chi^2_t$ entonces se rechazara H_0



3.7. Estilo o norma de redacción

El estándar o estilo de redacción utilizado en este proyecto y el informe correspondiente es el adoptado por la mayoría de los investigadores: el método APA



CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Presentación

4.1.1. Delito de terrorismo

Tabla 1

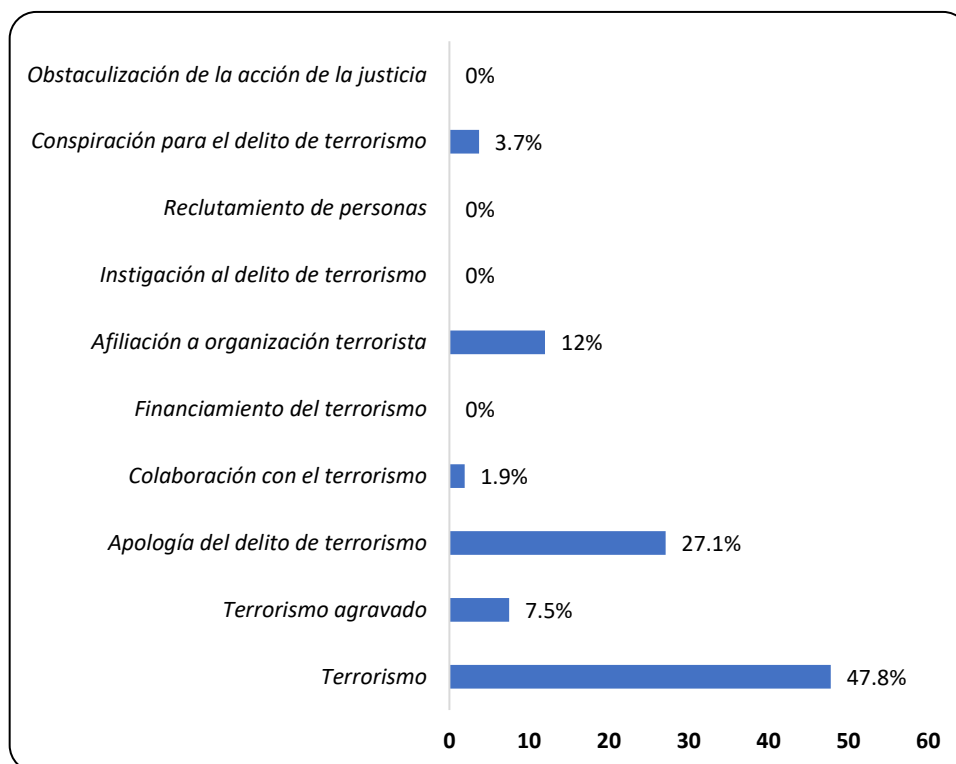
Frecuencia del delito más frecuente de Terrorismo; que Ud., tenga conocimiento

Delito	Frecuencia	%
Terrorismo	51	47.8
Terrorismo agravado	8	7.5
Apología del delito de terrorismo	29	27.1
Colaboración con el terrorismo	2	1.9
Financiamiento del terrorismo	0	0
Afiliación a organización terrorista	13	12.0
Instigación al delito de terrorismo	0	0
Reclutamiento de personas	0	0
Conspiración para el delito de terrorismo	4	3.7
Obstaculización de la acción de la justicia	0	0
TOTAL	107	100.0

Nota. Esta tabla muestra la frecuencia del conocimiento acerca del terrorismo. Elaboración propia.
Año 2020.

Figura 1

Porcentaje del delito más frecuente de Terrorismo; que Ud., tenga conocimiento



Nota. La figura representa el porcentaje del conocimiento acerca del terrorismo.

En la Tabla 1 y Figura 1, se puede observar las frecuencias y porcentajes más frecuentes de Terrorismo; que Ud., tenga conocimiento, dichos resultados indican que del total el 47.8% corresponde a casos de terrorismo, 27.1% corresponde a casos de apología del delito de terrorismo, 12% corresponde a casos de afiliación a organización terrorista, 7.5% corresponden a casos de terrorismo agravado, 3.7% corresponde a casos de conspiración para el delito de terrorismo y 1.9% corresponde a casos de colaboración con el terrorismo en la fiscalía de Lima en el año 2020.

4.1.2. Inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 22º código penal en relación a los delitos de terrorismo

Pregunta 1: La responsabilidad restringida para acusados mayores de 18 y menores de 21 años; y la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, restringe la internalización del respeto por la norma.

Tabla 2

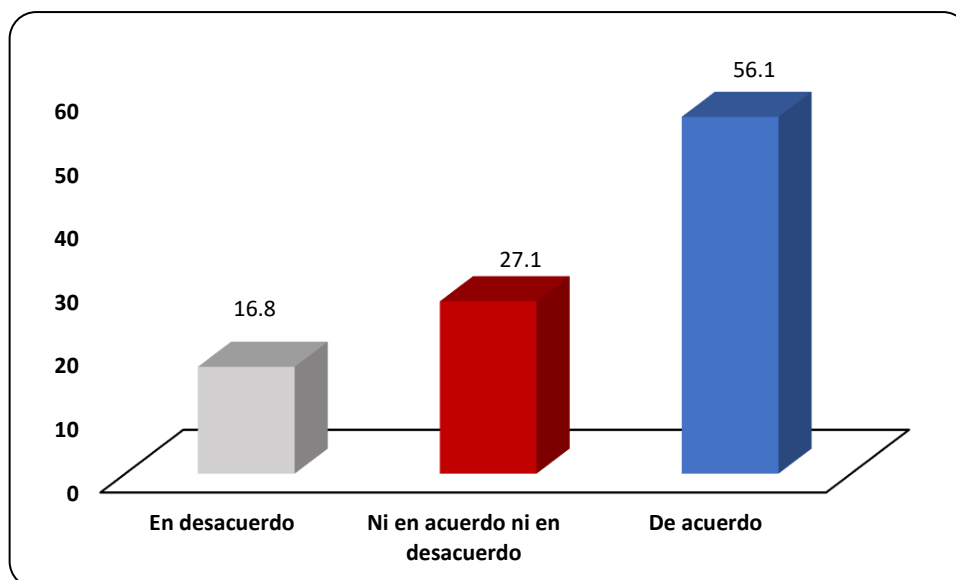
Frecuencias de la pregunta 1, según escalas

	Frecuencia	%
En desacuerdo	18	16.8
Ni en acuerdo ni en desacuerdo	29	27.1
De acuerdo	60	56.1
Total	107	100.0

Nota. Esta tabla muestra la frecuencia de la responsabilidad restringida para acusados mayores de 18 y menores de 21 años; y la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, restringe la internalización del respeto por la norma. Elaboración propia. Año 2020.

Figura 2

Porcentaje de pregunta 1, según escalas



Nota. La figura muestra el porcentaje de la responsabilidad restringida para acusados mayores de 18 y menores de 21 años; y la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, restringe la internalización del respeto por la norma. Elaboración propia. Año 2020.

En la Tabla 2 y Figura 2, se puede observar las frecuencias y porcentajes sobre **“La responsabilidad restringida para acusados mayores de 18 y menores de 21 años; y la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, restringe la internalización del respeto por la norma”**, dichos resultados indican que del total el 56.1% está de acuerdo, 27.1% está ni en acuerdo ni en desacuerdo y 16.8% está en desacuerdo con esa tipificación en la fiscalía de Lima en el año 2020.

Pregunta 2: En la responsabilidad restringida para acusados mayores de 18 y menores de 21 años; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, incita la inclinación a la delincuencia.

Tabla 3

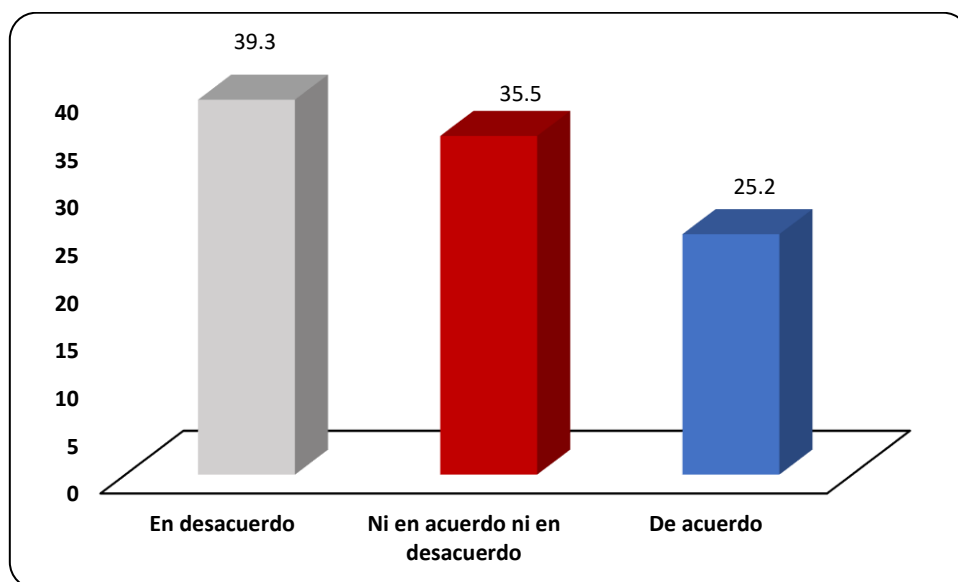
Frecuencias de la pregunta 2, según escalas

	Frecuencia	%
En desacuerdo	42	39.3
Ni en acuerdo ni en desacuerdo	38	35.5
De acuerdo	27	25.2
Total	107	100.0

Nota. Esta tabla muestra la frecuencia de la responsabilidad restringida para acusados mayores de 18 y menores de 21 años; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, incita la inclinación a la delincuencia. Elaboración propia. Año 2020.

Figura 3

Porcentajes de la pregunta 2, según escalas.



Nota. La figura muestra el porcentaje de la responsabilidad restringida para acusados mayores de 18 y menores de 21 años; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, incita la inclinación a la delincuencia. Elaboración propia. Año 2020.

En la Tabla 3 y Figura 3, se puede observar las frecuencias y porcentajes sobre ***“En la responsabilidad restringida para acusados mayores de 18 y menores de 21 años; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, incita la inclinación a la delincuencia”***, dichos resultados indican que del total el 39.3% está de en desacuerdo, 35.5% está ni en acuerdo ni en desacuerdo y 25.2% está de acuerdo con esa tipificación en la fiscalía de Lima en el año 2020.

Pregunta 3: En la responsabilidad restringida para acusados mayores de 18 y menores de 21 años; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, afecta a la reinserción del condenado en la actividad laboral y educativa.

Tabla 4

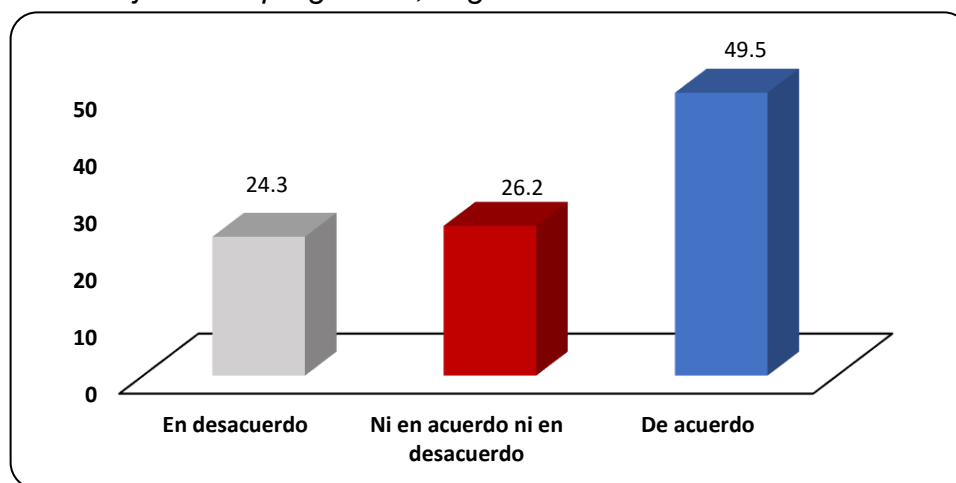
Frecuencias de la pregunta 3, según escalas

	Frecuencia	%
En desacuerdo	26	24.3
Ni en acuerdo ni en desacuerdo	28	26.2
De acuerdo	53	49.5
Total	107	100.0

Nota. Esta tabla muestra la frecuencia de la responsabilidad restringida para acusados mayores de 18 y menores de 21 años; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, afecta a la reinserción del condenado en la actividad laboral y educativa. Elaboración propia. Año 2020.

Figura 4

Porcentajes de la pregunta 3, según escalas.



Nota. La figura se muestra el porcentaje de la responsabilidad restringida para acusados mayores de 18 y menores de 21 años; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, afecta a la reinserción del condenado en la actividad laboral y educativa. Elaboración propia. Año 2020.

En la Tabla 4 y Figura 4, se puede observar las frecuencias y porcentajes sobre “**En la responsabilidad restringida para acusados mayores de 18 y menores de 21 años; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, afecta a la reinserción del condenado en la actividad laboral y educativa**”, dichos resultados indican que del total el 49.5% está de acuerdo, 26.3% está ni en acuerdo ni en desacuerdo y 24.3% está en desacuerdo con esa tipificación en la fiscalía de Lima en el año 2020.

Pregunta 4: En la responsabilidad restringida para acusados mayores de 18 y menores de 21 años; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, limita la internalización del respeto por la norma.

Tabla 5

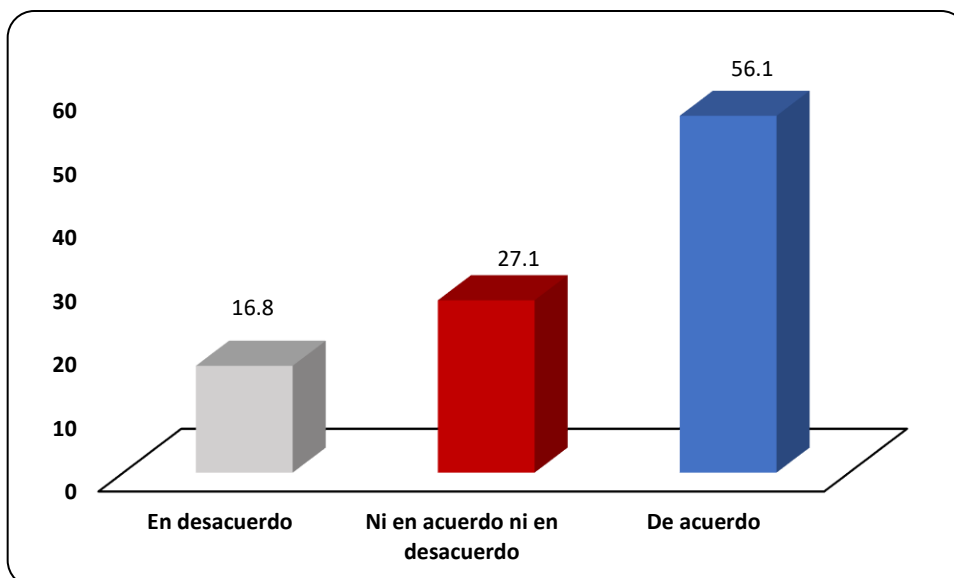
Frecuencias de la pregunta 4, según escalas

	Frecuencia	%
En desacuerdo	18	16.8
Ni en acuerdo ni en desacuerdo	29	27.1
De acuerdo	60	56.1
Total	107	100.0

Nota. Esta tabla muestra la frecuencia de la responsabilidad restringida para acusados mayores de 18 y menores de 21 años; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, limita la internalización del respeto por la norma. Elaboración propia. Año 2020.

Figura 5

Porcentajes de la pregunta 4, según escalas.



Nota. La figura muestra el porcentaje de la responsabilidad restringida para acusados mayores de 18 y menores de 21 años; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, limita la internalización del respeto por la norma. Elaboración propia. Año 2020.

En la Tabla 5 y Figura 5, se puede observar las frecuencias y porcentajes sobre ***“En la responsabilidad restringida para acusados mayores de 18 y menores de 21 años; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, limita la internalización del respeto por la norma”***, dichos resultados indican que del total el 56.1% está de acuerdo, 27.1% está ni en acuerdo ni en desacuerdo y 16.8% está en desacuerdo con esa tipificación en la fiscalía de Lima en el año 2020.

Pregunta 5: En la responsabilidad restringida para acusados mayores de 18 y menores de 21 años; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, incita la inclinación a la delincuencia.

Tabla 6

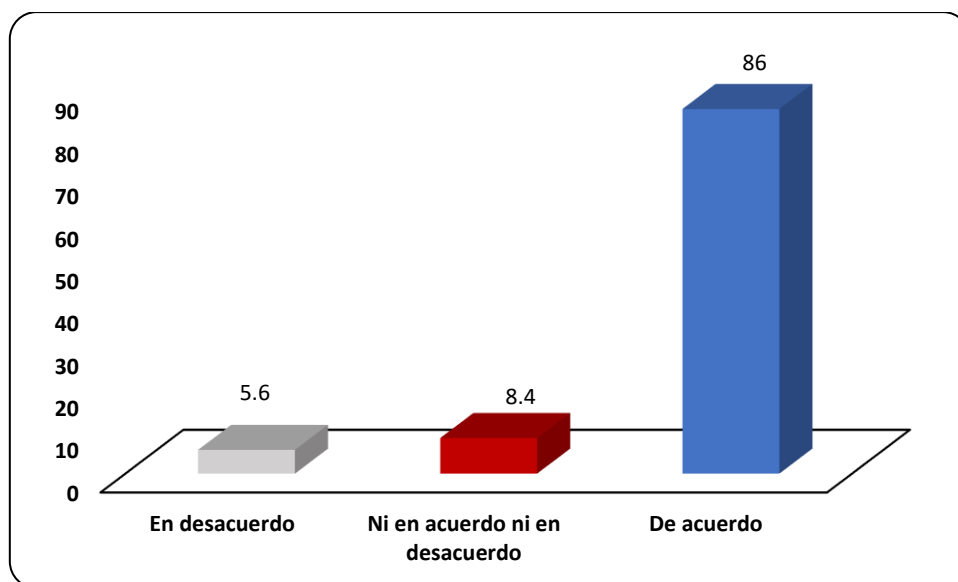
Frecuencias de la pregunta 5, según escalas

	Frecuencia	%
En desacuerdo	6	5.6
Ni en acuerdo ni en desacuerdo	9	8.4
De acuerdo	92	86.0
Total	107	100.0

Nota. Esta tabla muestra la frecuencia de la responsabilidad restringida para acusados mayores de 18 y menores de 21 años; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, incita la inclinación a la delincuencia. Elaboración propia. Año 2020.

Figura 6

Porcentajes de la pregunta 5, según escalas.



Nota. La figura muestra el porcentaje de la responsabilidad restringida para acusados mayores de 18 y menores de 21 años; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, incita la inclinación a la delincuencia. Elaboración propia. Año 2020.

En la Tabla 6 y Figura 6, se puede observar las frecuencias y porcentajes sobre “**En la responsabilidad restringida para acusados mayores de 18 y menores de 21 años; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, incita la inclinación a la delincuencia**”, dichos resultados indican que del total el 86% está de acuerdo, 8.4% está ni en acuerdo ni en desacuerdo y 5.6% está en desacuerdo con esa tipificación en la fiscalía de Lima en el año 2020.

Pregunta 6: En la responsabilidad restringida para acusados mayores de 18 y menores de 21 años; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, transgrede el debido proceso.

Tabla 7

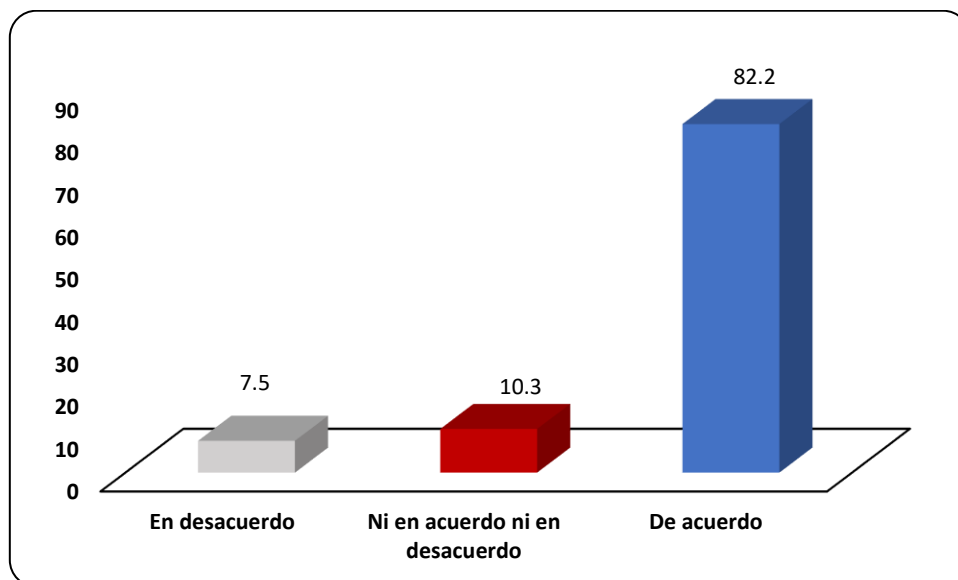
Frecuencias de la pregunta 6, según escalas

	Frecuencia	%
En desacuerdo	8	7.5
Ni en acuerdo ni en desacuerdo	11	10.3
De acuerdo	88	82.2
Total	107	100.0

Nota. Esta tabla muestra la frecuencia de la responsabilidad restringida para acusados mayores de 18 y menores de 21 años; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, transgrede el debido proceso. Elaboración propia. Año 2020.

Figura 7

Porcentajes de la pregunta 6, según escalas.



Nota. La figura muestra el porcentaje de la responsabilidad restringida para acusados mayores de 18 y menores de 21 años; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, transgrede el debido proceso. Elaboración propia. Año 2020.

En la Tabla 7 y Figura 7, se puede observar las frecuencias y porcentajes sobre ***“En la responsabilidad restringida para acusados mayores de 18 y menores de 21 años; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, transgrede el debido proceso”***, dichos resultados indican que del total el 82.2% está de acuerdo, 10.3% está ni en acuerdo ni en desacuerdo y 7.5% está en desacuerdo con esa tipificación en la fiscalía de Lima en el año 2020.

Pregunta 7: En la responsabilidad restringida para imputados mayores de 65; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, simboliza un reproche extremo e innecesario por carecer de utilidad la pena.

Tabla 8

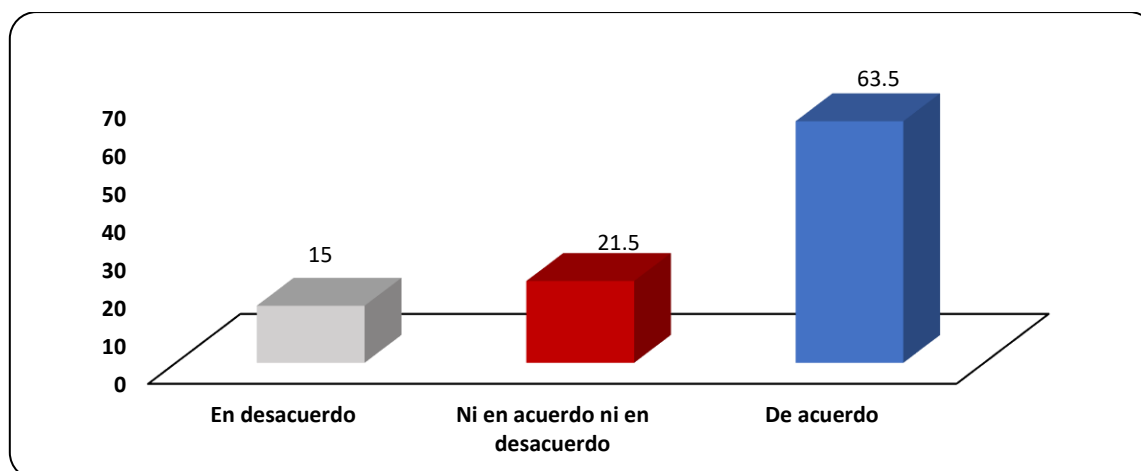
Frecuencias de la pregunta 7, según escalas

	Frecuencia	%
En desacuerdo	16	15.0
Ni en acuerdo ni en desacuerdo	23	21.5
De acuerdo	68	63.5
Total	107	100.0

Nota. Esta tabla muestra la frecuencia de la responsabilidad restringida para imputados mayores de 65; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, simboliza un reproche extremo e innecesario por carecer de utilidad la pena. Elaboración propia. Año 2020.

Figura 8

Porcentajes de la pregunta 7, según escalas.



Nota. La figura muestra el porcentaje de la responsabilidad restringida para imputados mayores de 65; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, simboliza un reproche extremo e innecesario por carecer de utilidad la pena. Elaboración propia. Año 2020.

En la Tabla 8 y Figura 8, se puede observar las frecuencias y porcentajes sobre **“En la responsabilidad restringida para imputados mayores de 65; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, simboliza un reproche extremo e innecesario por carecer de utilidad la pena”**, dichos resultados indican que del total el 63.5% está de acuerdo, 21.5% está ni en acuerdo ni en desacuerdo y 15% está de e desacuerdo con esa tipificación en la fiscalía de Lima en el año 2020.

Pregunta 8: En la responsabilidad restringida para acusados mayores de 65 años; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, simboliza un reproche innecesario al autor que está en proceso de involución física.

Tabla 9

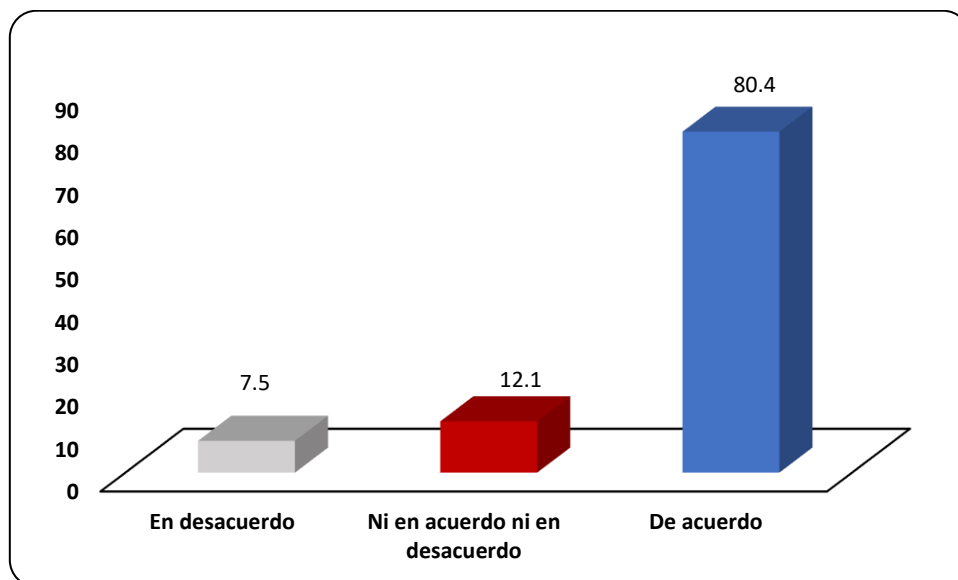
Frecuencias de la pregunta 8, según escalas

	Frecuencia	%
En desacuerdo	8	7.5
Ni en acuerdo ni en desacuerdo	13	12.1
De acuerdo	86	80.4
Total	107	100.0

Nota. Esta tabla muestra la frecuencia de la responsabilidad restringida para imputados mayores de 65; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, simboliza un reproche innecesario al autor que está en proceso de involución física. Elaboración propia. Año 2020.

Figura 9

Porcentajes de la pregunta 8, según escalas.



Nota. La figura muestra el porcentaje de la responsabilidad restringida para imputados mayores de 65; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, simboliza un reproche innecesario al autor que está en proceso de involución física. Elaboración propia. Año 2020.

En la Tabla 9 y Figura 9, se puede observar las frecuencias y porcentajes sobre **“En la responsabilidad restringida para acusados mayores de 65 años; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, simboliza un reproche innecesario al autor que está en proceso de involución física”**, dichos resultados indican que del total el 80.4% está de acuerdo, 12.1% está ni en acuerdo ni en desacuerdo y 7.5% está en desacuerdo con esa tipificación en la fiscalía de Lima en el año 2020.

Pregunta 9: En la responsabilidad restringida para acusados mayores de 65 años; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, simbolizan un reproche innecesario al autor que está en proceso de regresión psicológica.

Tabla 10

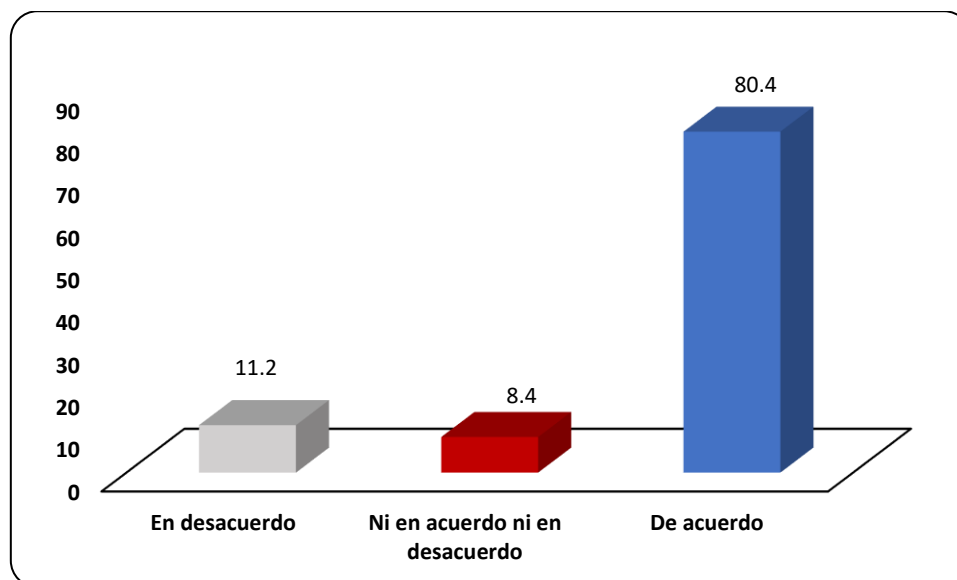
Frecuencias de la pregunta 9, según escalas

	Frecuencia	%
En desacuerdo	12	11.2
Ni en acuerdo ni en desacuerdo	9	8.4
De acuerdo	86	80.4
Total	107	100.0

Nota. Esta tabla muestra la frecuencia de la responsabilidad restringida para imputados mayores de 65; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, simbolizan un reproche innecesario al autor que está en proceso de regresión psicológica. Elaboración propia. Año 2020.

Figura 10

Porcentajes de la pregunta 9, según escalas



Nota. La figura muestra el porcentaje de la responsabilidad restringida para imputados mayores de 65; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, simbolizan un reproche innecesario al autor que está en proceso de regresión psicológica. Elaboración propia. Año 2020.

En la Tabla 10 y Figura 10, se puede observar las frecuencias y porcentajes sobre **“En la responsabilidad restringida para acusados mayores de 65 años; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, simbolizan un reproche innecesario al autor que está en proceso de regresión psicológica”**, dichos resultados indican que del total el 80.4% está de en desacuerdo, 11.2% está en desacuerdo y 8.4% está ni en acuerdo ni en desacuerdo con esa tipificación en la fiscalía de Lima en el año 2020.

Pregunta 10: En la responsabilidad restringida para imputados mayores de 65 años; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, simboliza un reproche extremo e innecesario por carecer de utilidad la pena.

Tabla 11

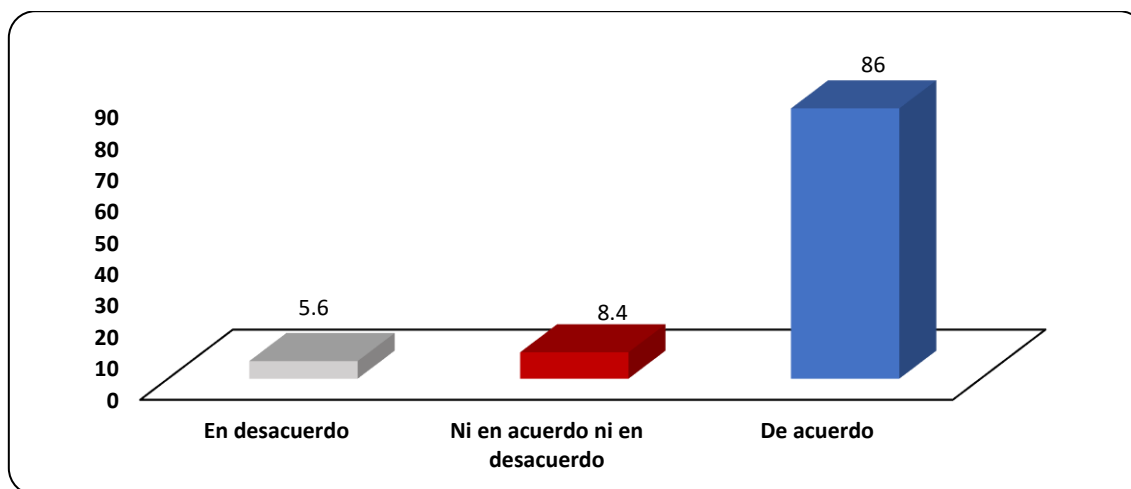
Frecuencias de la pregunta 10, según escalas

	Frecuencia	%
En desacuerdo	6	5.6
Ni en acuerdo ni en desacuerdo	9	8.4
De acuerdo	92	86
Total	107	100.0

Nota. Esta tabla muestra la frecuencia de la responsabilidad restringida para imputados mayores de 65; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, simboliza un reproche extremo e innecesario por carecer de utilidad la pena. Elaboración propia. Año 2020.

Figura 11

Porcentajes de la pregunta 10, según escalas.



Nota. La figura muestra el porcentaje de la responsabilidad restringida para imputados mayores de 65; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, simboliza un reproche extremo e innecesario por carecer de utilidad la pena. Elaboración propia. Año 2020.

En la Tabla 11 y Figura 11, se puede observar las frecuencias y porcentajes sobre ***“En la responsabilidad restringida para imputados mayores de 65 años; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, simboliza un reproche extremo e innecesario por carecer de utilidad la pena”***, dichos resultados indican que del total el 86% está de acuerdo, 8.4% está ni en acuerdo ni en desacuerdo y 5.6% está en desacuerdo con esa tipificación en la fiscalía de Lima en el año 2020.

Pregunta 11: En la responsabilidad restringida para imputados mayores de 65 años; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, transgrede el debido proceso.

Tabla 12

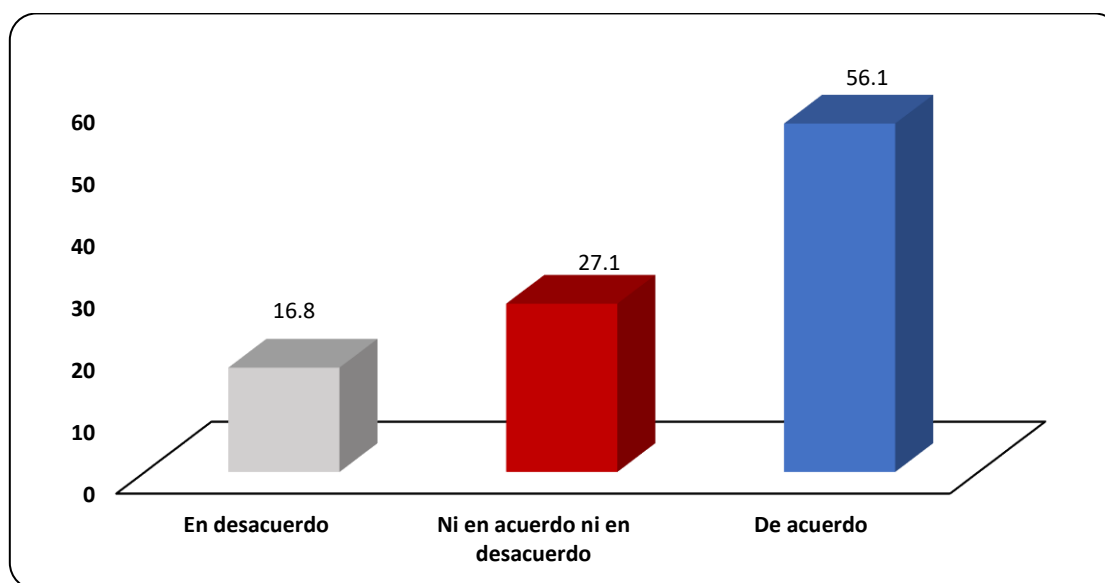
Frecuencias de la pregunta 11, según escalas

	Frecuencia	%
En desacuerdo	18	16.8
Ni en acuerdo ni en desacuerdo	29	27.1
De acuerdo	60	56.1
Total	107	100.0

Nota. Esta tabla muestra la frecuencia de la responsabilidad restringida para imputados mayores de 65; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, transgrede el debido proceso. Elaboración propia. Año 2020.

Figura 12

Porcentajes de la pregunta 11, según escalas.



Nota. La figura muestra el porcentaje de la responsabilidad restringida para imputados mayores de 65; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, transgrede el debido proceso. Elaboración propia. Año 2020

En la Tabla 12 y Figura 12, se puede observar las frecuencias y porcentajes sobre “**En la responsabilidad restringida para imputados mayores de 65 años; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, transgrede el debido proceso**”, dichos resultados indican que del total el 56.1% está de acuerdo, 27.1% está ni en acuerdo ni en desacuerdo y 16.8% está en desacuerdo con esa tipificación en la fiscalía de Lima en el año 2020.

Análisis inconstitucionalidad del segundo párrafo del Artículo 22º Código

Penal

Tabla 13

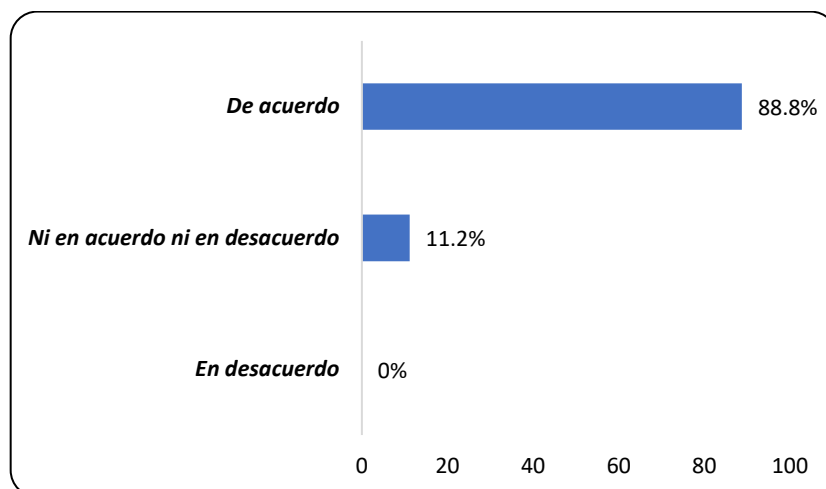
Frecuencias de la Inconstitucionalidad del Segundo Párrafo del Artículo 22º Código Penal, según escalas.

	Frecuencia	%
En desacuerdo	0	0
Ni en acuerdo ni en desacuerdo	12	11.2
De acuerdo	95	88.8
Total	107	100.0

Nota. Esta tabla muestra la frecuencia Inconstitucionalidad del Segundo Párrafo del Artículo 22º Código Penal. Elaboración propia. Año 2020.

Figura 13

Porcentajes de la Inconstitucionalidad del Segundo Párrafo del Artículo 22º Código Penal, según escalas.



Nota. La figura muestra el porcentaje Inconstitucionalidad del Segundo Párrafo del Artículo 22º Código Penal. Elaboración propia. Año 2020.

En la Tabla 13 y Figura 13, se observa las repeticiones y porcentajes sobre la “***Inconstitucionalidad del Segundo Párrafo del Artículo 22º Código Penal***”, dichos resultados indican del total el 88.8% está de acuerdo, 11.2% está ni en acuerdo ni en desacuerdo y ninguno considera estar en desacuerdo respecto al tema en cuestión vistos por los fiscales supraprovinciales que trabajan en la Fiscalía Penal Nacional de Lima, durante el año 2020.

Encontramos que los fiscales supraprovinciales que trabajan en la Fiscalía Penal Nacional de Lima el 56.1% está de acuerdo con la obligación restringida para acusados > de 18 años y < de 21 años; y la atenuación de la condena por debajo del mínimo legal, restringe su internalización del respeto por la norma, el 39.3% está en desacuerdo con la obligación restringida para acusados > de 18 años y < de 21



años; la exclusión a la atenuación de la condena por debajo del mínimo legal, incita la inclinación a la delincuencia, 49.5% está de acuerdo con la obligación restringida para acusados > de 18 años y < de 21 años; exclusión a su atenuación de la condena por debajo del mínimo legal, afecta la reinserción del condenado en la actividad laboral y educativa, 56.1% está de acuerdo con la obligación restringida para acusados > de 18 años y < de 21 años; la exclusión a su atenuación de la condena por debajo del límite judicial, limita la internalización respecto a la norma, 86% está de acuerdo con la obligación restringida para acusados > de 18 años y < de 21 años; la exclusión a su atenuación de la condena por debajo del límite judicial, incita la inclinación a la delincuencia, 82.2% está de acuerdo con la obligación restringida para acusados > de 18 años y < de 21; la exclusión a la atenuación de la condena por debajo del mínimo legal, transgrede el debido proceso, 63.5% está de acuerdo con la obligación restringida para imputados > de 65 años; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, simboliza un reproche extremo e innecesario por carecer de utilidad la pena, 80.4% está de acuerdo con la obligación restringida para acusados > de 65 años; la exclusión a la atenuación de la condena por debajo del límite judicial, simboliza una reprensión innecesaria al agente que está en sumario de regresión concreta, 80.4% está de acuerdo con la obligación restringida para acusados > de 65 años; la exclusión a la atenuación de la condena por debajo del mínimo legal, simbolizan un reprensión innecesaria al agente que está en sumario de retracción psicológica, el 86% está de acuerdo con la obligación restringida para imputados > de 65 años; la exclusión a la atenuación de la condena por debajo del mínimo legal, simboliza un

reprensión extrema e innecesaria por faltar beneficios a la condena, el 56.1% está de acuerdo con la obligación restringida para imputados > de 65 años; la exclusión a la atenuación de la condena por debajo del mínimo legal, transgrede el debido proceso.

4.1.3. Igualdad ante la Ley

Pregunta 1: Consideraría Ud., que el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal fue legislado con la finalidad de sancionar drásticamente la criminalidad.

Tabla 14

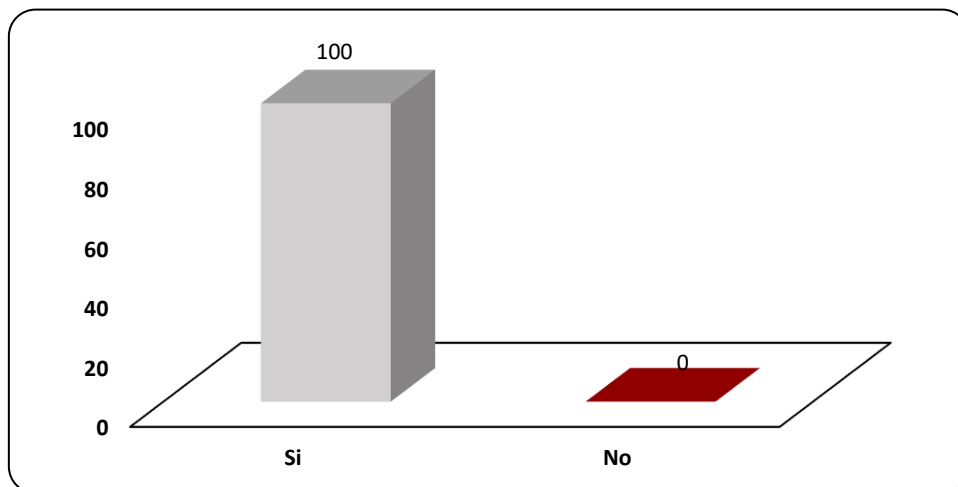
Frecuencias de la pregunta 1, según escalas

	Frecuencia	%
Si	107	100
No	0	0
Total	107	100.0

Nota. Esta tabla muestra la frecuencia Inconstitucionalidad del Segundo Párrafo del Artículo 22° Código Penal que fue legislado con la finalidad de sancionar drásticamente la criminalidad. Elaboración propia. Año 2020.

Figura 14

Porcentaje de pregunta 1, según escalas



Nota. La figura muestra el porcentaje de la Inconstitucionalidad del Segundo Párrafo del Artículo 22º Código Penal que fue legislado con la finalidad de sancionar drásticamente la criminalidad. Elaboración propia. Año 2020.

En la Tabla 14 y Figura 14, se puede observar las frecuencias y porcentajes sobre **“Consideraría Ud., que el segundo párrafo del artículo 22º del Código Penal fue legislado con la finalidad de sancionar drásticamente la criminalidad”**, dichos resultados indican que del total el 100% considera que si y ninguno considera que no en la fiscalía de Lima en el año 2020.

Pregunta 2: Consideraría Ud., que el segundo párrafo del artículo 22º del Código Penal, al ser una disposición general debe aplicarse a todos los casos sin excepción y no solo a algunos casos.

Tabla 15

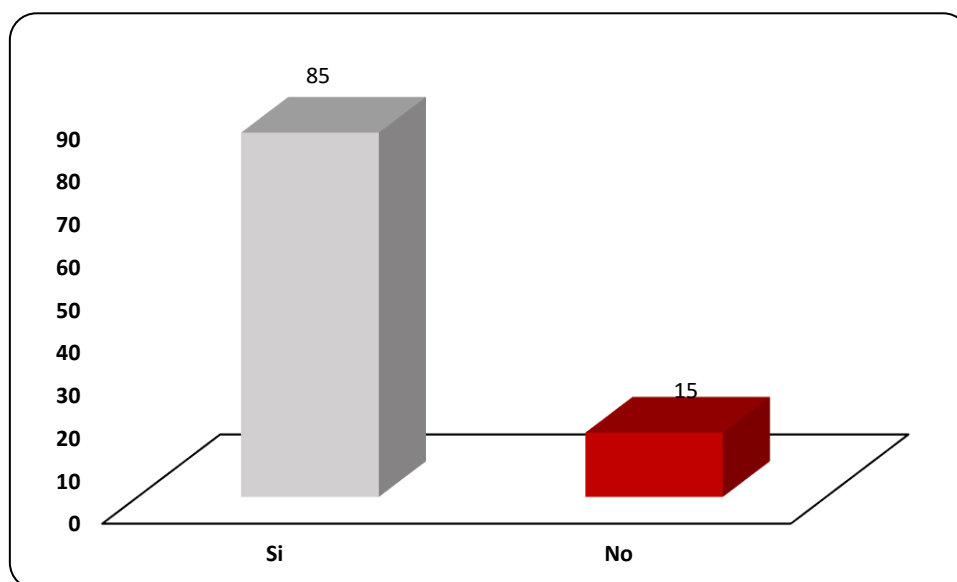
Frecuencias de la pregunta 2, según escalas

	Frecuencia	%
Si	91	85
No	16	15
Total	107	100.0

Nota. Esta tabla muestra la frecuencia Inconstitucionalidad del Segundo Párrafo del Artículo 22º Código, al ser una disposición general debe aplicarse a todos los casos sin excepción y no solo a algunos casos. Elaboración propia. Año 2020.

Figura 15

Porcentaje de pregunta 2, según escalas



Nota. La figura muestra el porcentaje de la Inconstitucionalidad del Segundo Párrafo del Artículo 22º Código, al ser una disposición general debe aplicarse a todos los casos sin excepción y no solo a algunos casos. Elaboración propia. Año 2020.

En la Tabla 15 y Figura 15, se puede observar las frecuencias y porcentajes sobre “**Consideraría Ud., que el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, al ser una disposición general debe aplicarse a todos los casos sin excepción y no solo a algunos casos**”, dichos resultados indican que del total el 85% considera que si y 15% considera que no en la fiscalía de Lima en el año 2020.

Pregunta 3: Consideraría Ud., que se debería realizar el control difuso cuando nos encontremos frente a un caso donde se aplique el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal.

Tabla 16

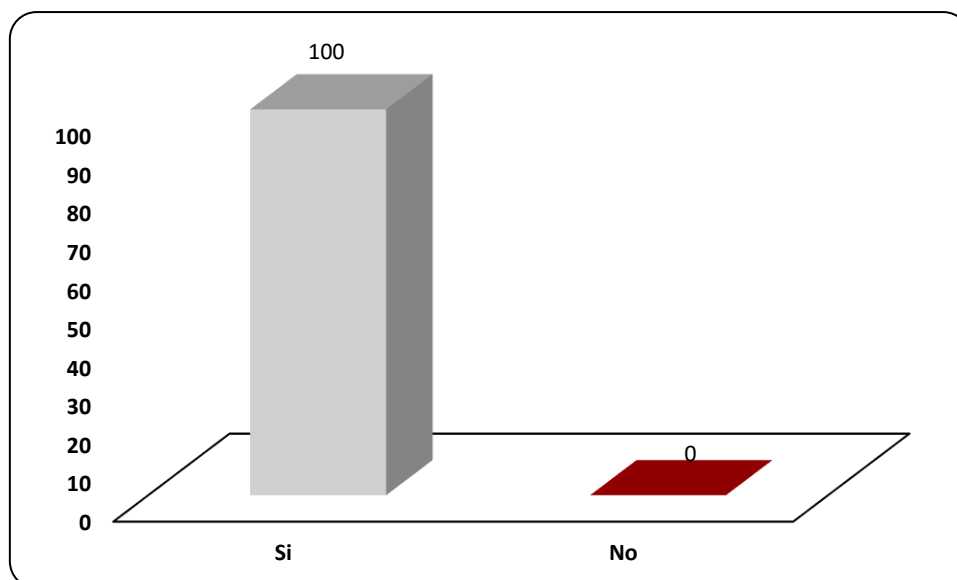
Frecuencias de la pregunta 3, según escalas

	Frecuencia	%
Si	107	100
No	0	0
Total	107	100.0

Nota. Esta tabla muestra la frecuencia del control difuso cuando nos encontremos frente a un caso donde se aplique el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal. Elaboración propia. Año 2020.

Figura 16

Porcentaje de pregunta 3, según escalas



Nota. La figura muestra el porcentaje del control difuso cuando nos encontremos frente a un caso donde se aplique el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal. Elaboración propia. Año 2020.

En la Tabla 16 y Figura 16, se puede observar las frecuencias y porcentajes sobre **“Consideraría Ud., que se debería realizar el control difuso cuando nos encontremos frente a un caso donde se aplique el segundo párrafo del artículo 22° del Código Pena”**, dichos resultados indican que del total el 100% considera que si y ninguno considera que no en la fiscalía de Lima en el año 2020.

Pregunta 4: Según Ud., existe casos en los cuales se ha aplicado el control difuso con relación al segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal.

Tabla 17

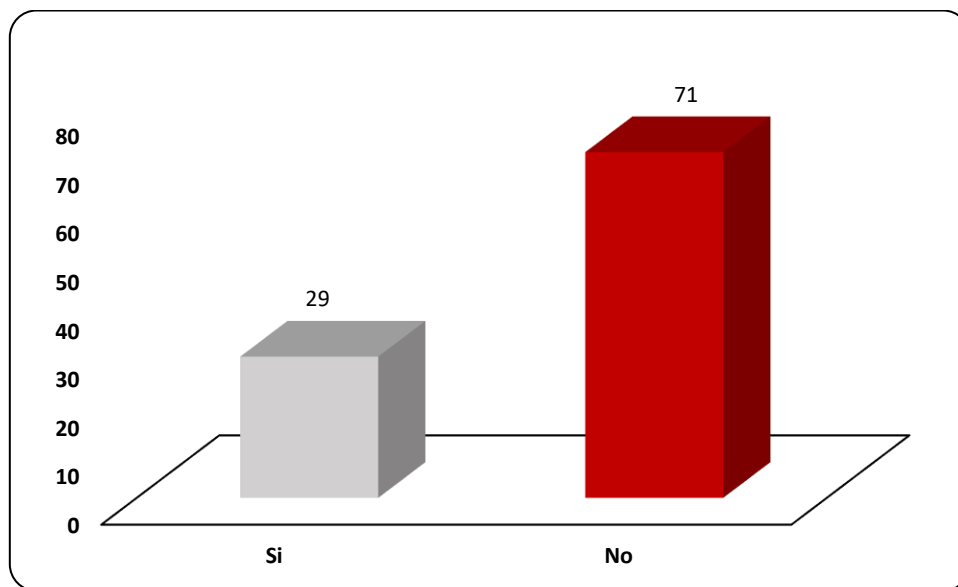
Frecuencias de la pregunta 4, según escalas

	Frecuencia	%
Si	31	29
No	76	71
Total	107	100.0

Nota. Esta tabla muestra la frecuencia de casos en los cuales se ha aplicado el control difuso con relación al segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal. Elaboración propia. Año 2020.

Figura 17

Porcentaje de pregunta 4, según escalas



Nota. La figura muestra el porcentaje de casos en los cuales se ha aplicado el control difuso con relación al segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal. Elaboración propia. Año 2020.

En la Tabla 17 y Figura 17, se puede observar las frecuencias y porcentajes sobre “**Según Ud., existe casos en los cuales se ha aplicado el control difuso con relación al segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal**”, dichos resultados indican que del total el 71% considera que no y 29% considera que si en la fiscalía de Lima en el año 2020.

Pregunta 5: Para Ud., según su experiencia considera que, al excluir de la responsabilidad restringida a los delitos de Terrorismo, Terrorismo Agravado y Apología del delito de Terrorismo se vulneraría el Derecho Constitucional de la Igualdad ante la Ley.

Tabla 18

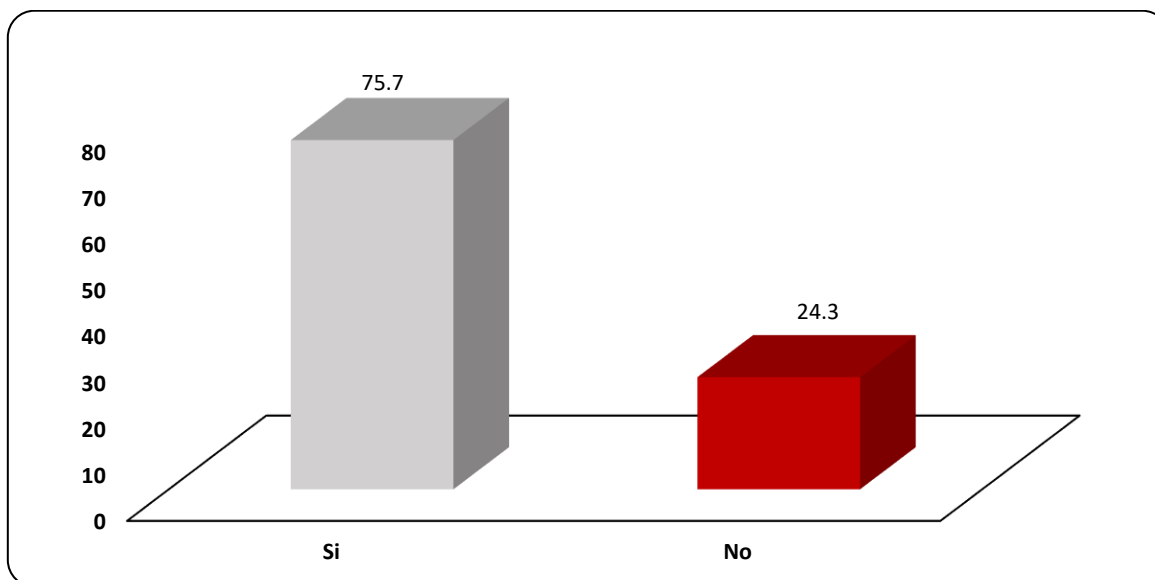
Frecuencias de la pregunta 5, según escalas

	Frecuencia	%
Si	81	75.7
No	26	24.3
Total	107	100.0

Nota. Esta tabla muestra la frecuencia de la experiencia, al excluir de la responsabilidad restringida a los delitos de Terrorismo, Terrorismo Agravado y Apología del delito de Terrorismo se vulneraría el Derecho Constitucional de la Igualdad ante la Ley. Elaboración propia. Año 2020.

Figura 18

Porcentaje de pregunta 5, según escalas



Nota. La figura muestra el porcentaje de la experiencia, al excluir de la responsabilidad restringida a los delitos de Terrorismo, Terrorismo Agravado y Apología del delito de Terrorismo se vulneraría el Derecho Constitucional de la Igualdad ante la Ley. Elaboración propia. Año 2020.

En la Tabla 18 y Figura 18, se observa las repeticiones y proporciones sobre ***“Para Ud., según su experiencia considera que, al excluir de la responsabilidad restringida a los delitos de Terrorismo, Terrorismo Agravado y Apología del delito de Terrorismo se vulneraría el Derecho Constitucional de la Igualdad ante la Ley”***, dichos resultados indican que del total el 75.7% considera que si y 24.3% considera que no en la fiscalía de Lima en el año 2020.

Pregunta 6: Consideraría Ud., que se debería declarar inconstitucional el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal por colisionar con el Derecho a la Igualdad ante la ley.

Tabla 19

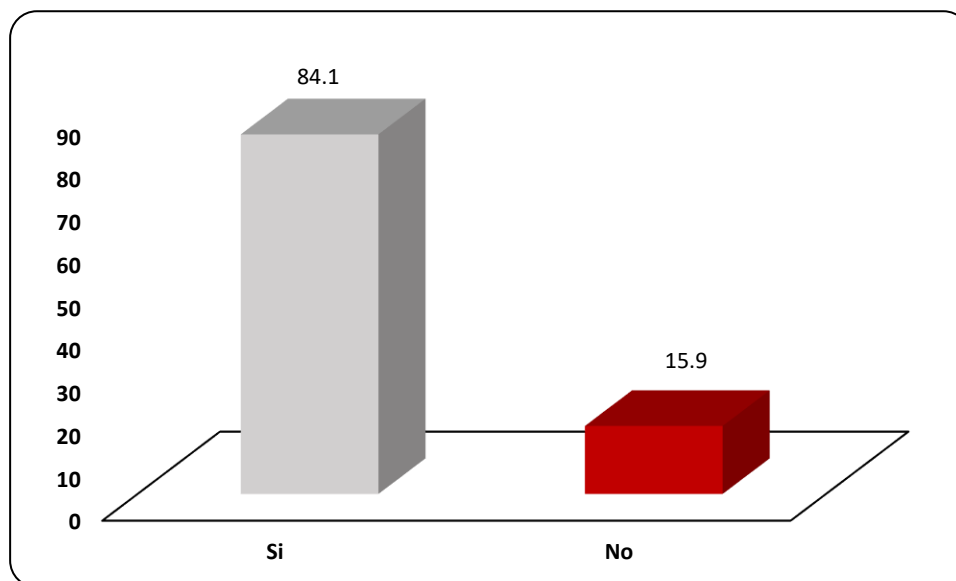
Frecuencias de la pregunta 6, según escalas

	Frecuencia	%
Si	90	84.1
No	17	15.9
Total	107	100.0

Nota. Esta tabla muestra la frecuencia de la declaración inconstitucional del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal por colisionar con el Derecho a la Igualdad ante la ley. Elaboración propia. Año 2020.

Figura 19

Porcentaje de pregunta 6, según escalas



Nota. La figura muestra el porcentaje de la declaración inconstitucional del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal por colisionar con el Derecho a la Igualdad ante la ley. Elaboración propia. Año 2020.

En la Tabla 19 y Figura 19, se puede observar las frecuencias y porcentajes sobre “**Consideraría Ud., que se debería declarar inconstitucional el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal por colisionar con el Derecho a la Igualdad ante la ley**”, dichos resultados indican que del total el 84.1% considera que si y 15.9% considera que no en la fiscalía de Lima en el año 2020.

Pregunta 7: Tiene Ud., conocimiento si el Derecho a la Igualdad ante la Ley, goza de protección supranacional.

Tabla 20

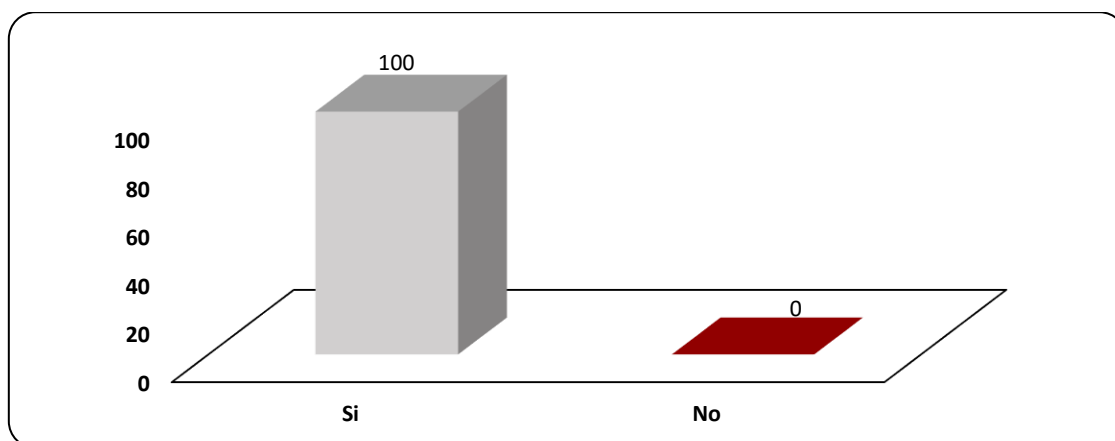
Frecuencias de la pregunta 7, según escalas

	Frecuencia	%
Si	107	100
No	0	0
Total	107	100.0

Nota. Esta tabla muestra la frecuencia del conocimiento si el Derecho a la Igualdad ante la Ley, goza de protección supranacional. Elaboración propia. Año 2020.

Figura 20

Porcentaje de pregunta 7, según escalas



Nota. La figura muestra el porcentaje del conocimiento si el Derecho a la Igualdad ante la Ley, goza de protección supranacional. Elaboración propia. Año 2020.

En la Tabla 20 y Figura 20, se puede observar las frecuencias y porcentajes sobre “**Tiene Ud., conocimiento si el Derecho a la Igualdad ante la Ley, goza de protección supranacional**”, dichos resultados indican que del total el 100% considera que si y ninguno considera que no en la fiscalía de Lima en el año 2020.

Pregunta 8: Consideraría Ud., que por un tema de seguridad ciudadana se puede transgredir derechos individuales de categoría constitucional.

Tabla 21

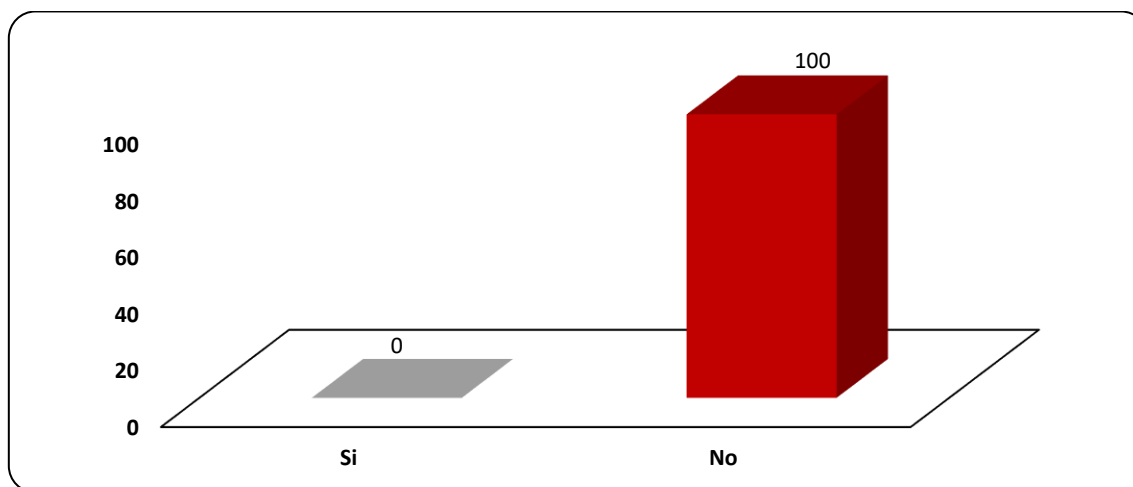
Frecuencias de la pregunta 8, según escalas

	Frecuencia	%
Si	0	0
No	107	100
Total	107	100.0

Nota. Esta tabla muestra la frecuencia del tema de seguridad ciudadana se puede transgredir derechos individuales de categoría constitucional. Elaboración propia. Año 2020.

Figura 21

Porcentaje de pregunta 8, según escalas



Nota. La figura muestra el porcentaje del tema de seguridad ciudadana se puede transgredir derechos individuales de categoría constitucional. Elaboración propia. Año 2020.

En la Tabla 21 y Figura 21, se puede observar las frecuencias y porcentajes sobre “**Consideraría Ud., que por un tema de seguridad ciudadana se puede transgredir derechos individuales de categoría constitucional**”, dichos resultados indican que del total el 100% considera que no y ninguno considera que si en la fiscalía de Lima en el año 2020.

Pregunta 9: Tiene Ud., conocimiento si en su jurisdicción se aplica el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal.

Tabla 22

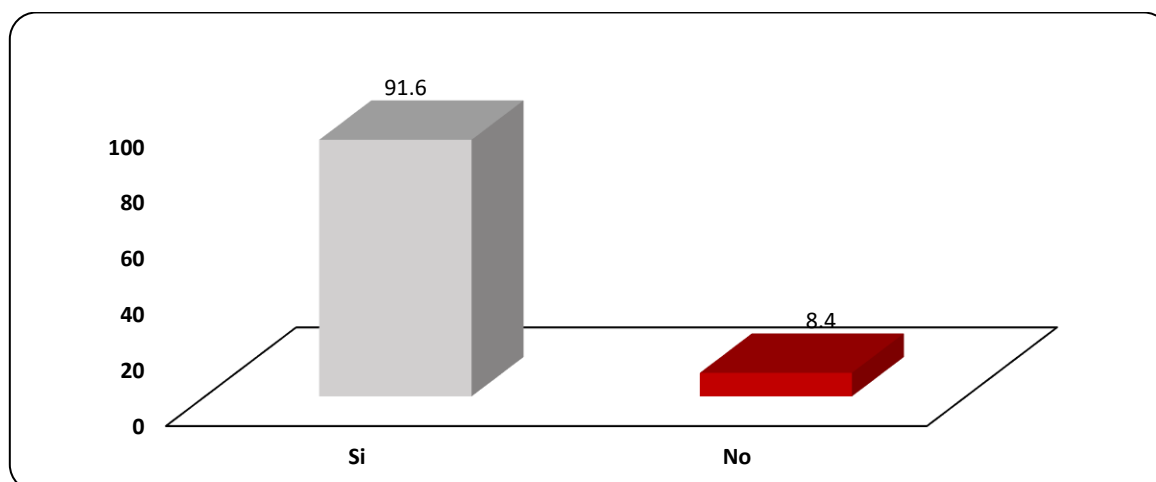
Frecuencias de la pregunta 9, según escalas

	Frecuencia	%
Si	98	91,6
No	9	8.4
Total	107	100.0

Nota. Esta tabla muestra la frecuencia del conocimiento si en su jurisdicción se aplica el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal. Elaboración propia. Año 2020.

Figura 22

Porcentaje de pregunta 9, según escalas



Nota. La figura muestra el porcentaje del conocimiento si en su jurisdicción se aplica el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal. Elaboración propia. Año 2020.

En la Tabla 22 y Figura 22, se puede observar las frecuencias y porcentajes sobre "**Tiene Ud., conocimiento si en su jurisdicción se aplica el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal**", dichos resultados indican que del total el 91.6% considera que si y 8.4% considera que no en la fiscalía de Lima en el año 2020.

Pregunta 10: En su institución, Ud., recibe capacitación sobre el Derecho Constitucional de Igualdad ante la Ley.

Tabla 23

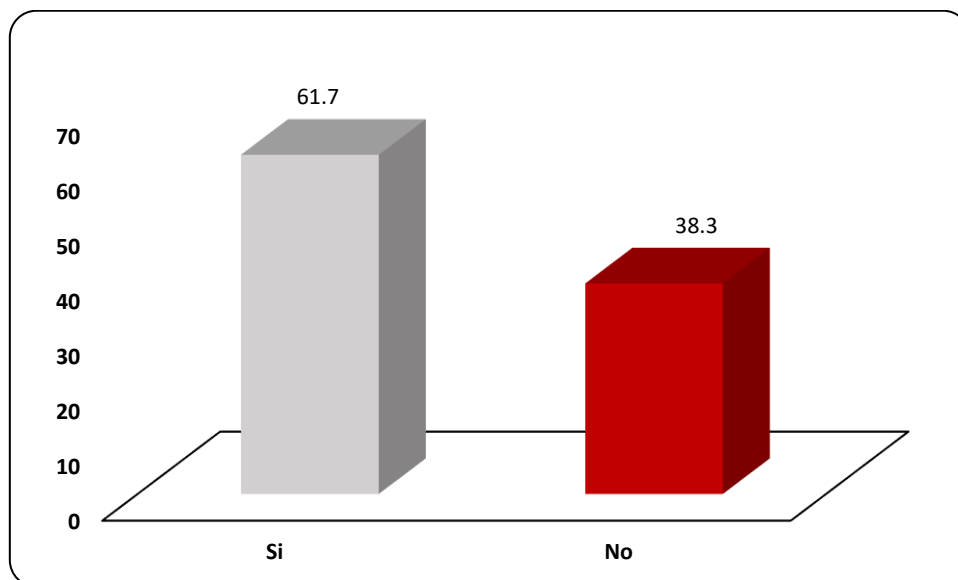
Frecuencias de la pregunta 10, según escalas

	Frecuencia	%
Si	66	61.7
No	41	38.3
Total	107	100.0

Nota. Esta tabla muestra la frecuencia de la capacitación sobre el Derecho Constitucional de Igualdad ante la Ley. Elaboración propia. Año 2020.

Figura 23

Porcentaje de pregunta 10, según escalas



Nota. La figura muestra el porcentaje de la capacitación sobre el Derecho Constitucional de Igualdad ante la Ley. Elaboración propia. Año 2020.

En la Tabla 23 y Figura 23, se puede observar las frecuencias y porcentajes sobre **“En su institución, Ud., recibe capacitación sobre el Derecho Constitucional de Igualdad ante la Ley”**, dichos resultados indican que del total el 61.7% considera que si y 38.3% considera que no en la fiscalía de Lima en el año 2020.

Análisis de la igualdad ante la Ley

Tabla 24

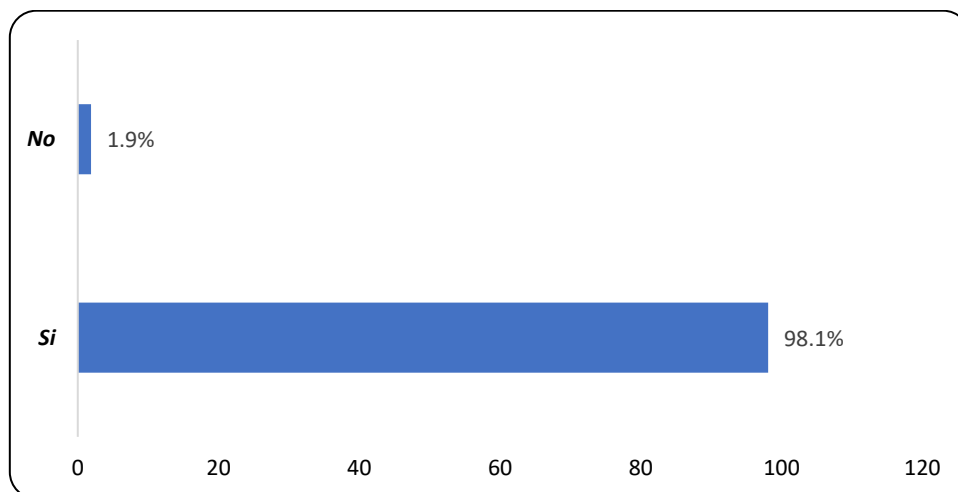
Frecuencias sobre la igualdad ante la ley, según escalas.

	Frecuencia	%
Si	105	98.1
No	2	1.9
Total	107	100.0

Nota. Esta tabla muestra la frecuencia sobre la igualdad ante la ley. Elaboración propia. Año 2020.

Figura 24

Porcentajes sobre la igualdad ante la ley, según escalas.



Nota. La figura muestra el porcentaje sobre la igualdad ante la ley. Elaboración propia. Año 2020.

En la Tabla 24 y Figura 24, se puede observar las frecuencias y porcentajes sobre la “**igualdad ante la ley**”, dichos resultados indican que del total el 98.1% considera que si existe y 1.9% considera que no existe según los fiscales supraprovinciales que trabajan en la Fiscalía Penal Nacional de Lima, durante el año 2020.



Encontramos que los fiscales supraprovinciales que trabajan en la Fiscalía Penal Nacional de Lima que el 100% si considera que el Código Penal artículo 22° 2do párrafo, defiere con el Derecho a la Igualdad ante la Ley, el 85% si considera que el Código Penal artículo 22° 2do párrafo fue decretado con la finalidad de condenar radicalmente la criminalidad, el 100% si considera que el que el Código Penal artículo 22° 2do párrafo, al ser una habilidad frecuente debiéndose emplear en todos las materias sin excepción y no solo en otros casos, el 71% no considera que se debería realizar el control difuso cuando nos encontremos frente a un asunto donde se emplee el Código Penal artículo 22° 2do párrafo, el 75.7% si considera que existe materias en los cuales se ha empleado la intervención difusa con analogía al Código Penal artículo 22° 2do párrafo, el 84.1% si considera excluir de la obligación restringida a los delitos de terrorismo, terrorismo agravado y apología de la infracción de terrorismo se vulneraria el Derecho Constitucional de la Igualdad ante la Ley, el 100% sí considera que se debería declarar inconstitucional el Código Penal artículo 22° 2do párrafo por colisionar con el Derecho a la Igualdad ante la ley, el 100% no tiene comprensión si el Derecho a la Igualdad ante la Ley, disfruta del amparo supranacional, el 91.6% si considera que por un argumento de inmunidad ciudadana se puede transgredir facultades propios de categoría legislativa y el 61.7% tiene conocimiento si en su jurisdicción se emplea el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal.



4.2. Contrastación de hipótesis

4.2.1. Planteamiento de la hipótesis estadística

De acuerdo a los datos obtenidos y la naturaleza de las variables, las hipótesis se definen de la siguiente manera:

Ho: El segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, en lo relacionado con el delito de Terrorismo, es Inconstitucional, debido a que, si afecta el Derecho Constitucional de Igualdad ante la Ley del acusado, Lima - 2020.

Ha: El segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, en lo relacionado con el delito de Terrorismo, es Inconstitucional, debido a que, no afecta el Derecho Constitucional de Igualdad ante la Ley del acusado, Lima - 2020.

La prueba χ^2 (Chi-cuadrado) se empleó para la contrastación entre la variable independiente "Inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal sobre el delito de terrorismo" y la variable dependiente "Igualdad ante la Ley", para su cálculo se utilizó el software SPSS, resultando lo siguiente:

a) Tabla de contingencia.**Tabla 25***Tabla de contingencia*

		Igualdad ante la ley		TOTAL
		Si	No	
Inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 22° del código penal sobre el delito de terrorismo	De acuerdo	94	1	95
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	11	1	12
	En desacuerdo	0	0	0
Total		105	2	107

Nota. Esta tabla muestra la Tabla de contingencia analizado mediante software estadístico SPSS.

Elaboración propia. Año 2020

b) Cálculo de χ^2 .

Los resultados obtenidos para Chi Cuadrado Calculado se manifiestan en la Tabla 26 y grado de libertad 1 se opina indica por la prueba estadística con error del 5% y 95% de certeza se tiene $\chi_{Cal}^2 = 3.079 < \chi_{Tab}^2 = 3.84$ para grado de libertad 1, se obtuvo un p – valor $0.079 > \alpha = 0.05$. por lo tanto, podemos afirmar parcialmente, que se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis de investigación (H_a).

Tabla 26

Prueba de Chi-Cuadrada para las dos variables.

Chi cuadrado de la relación	Valor	Gl	Significancia (p-valor)
Inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal delito de terrorismo * Igualdad ante la ley.	3.079	1	0.079

Nota. Esta tabla muestra la Prueba de Chi-Cuadrada para las dos variables analizado mediante software estadístico SPSS. Elaboración propia. Año 2020

c) **Decisión**

Por lo tanto, ante la hipótesis planteada y los resultados obtenidos, se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se **ACEPTA LA HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN (H_a)** y se afirma que **El segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, en lo relacionado con el delito de Terrorismo, es Inconstitucional, debido a que, no afecta el Derecho Constitucional de Igualdad ante la Ley del acusado, Lima - 2020.**

4.3. Análisis e interpretación de las sentencias interpretativas del tribunal constitucional

Ahora bien, de acuerdo con el análisis efectuado de los dictámenes del Tribunal Constitucional formuladas al respecto de la presente investigación, tales como la STC. Exp. 0004-2006-PI/TC, STC. Exp.0606-2004-AA/TC, STC. Exp.05157-2014-PA/TC y STC. Exp.0019-2005-PI/TC, podemos



afirmar que el superior analice de la constitución en lo relacionado a la responsabilidad restringida y los delitos de Terrorismo se ha pronunciado de manera ambigua, puesto que si bien es cierto ha declarado inconstitucional algunos artículos de la Ley contra el Terrorismo, sin embargo no se ha pronunciado en lo relacionado con la restricción estipulada en el artículo 10 de dicho dispositivo legal, lo que evidencia una vulneración al derecho - principio a la igualdad ante la ley, puesto que los procesados y sentenciados por el delito de Terrorismo cuentan con una doble restricción para acogerse a la responsabilidad restringida, imponiéndoles el Estado peruano un trato diferente, ello bajo el único argumento que los hechos punibles cometidos son de una considerable gravedad, sin tener en cuenta de forma alguna las condiciones personales propias de la edad de cada individuo; conforme yo lo veo el supremo interprete debería analizar y emitir un pronunciamiento aclarando si del artículo 22° 2do párrafo sobre responsabilidad restringida, quebranta o no el derecho - principio a la igualdad ante la ley, estableciendo si este se encuentra provisto de alguna justificación, razonable, proporcional que de sentido a los fines que persigue la restricción contenida en dicho articulado, explicando además si tal diferenciación está acorde o no con las características propias de la edad de la persona. En esa misma línea argumentativa considero que el tribunal constitucional debería establecer fidedignamente si la política criminal que aplica el Estado peruano en ejercicio de su poder sancionador está o no en armonía con lo estipulado por nuestra carta magna, o es que dicha política criminal se encuentra guiada



por tendencias populistas que de forma intransigente quiere implementar una política de luchar contra la criminalidad sin tener en cuenta, a criterio personal, el mundo interno de cada persona y las etapas de su desarrollo psico afectivo, de igual forma no se toma en cuenta las condiciones que lo llevaron a realizar el hecho delictuoso ni las circunstancias fácticas que hicieron propicio el disvalor de la acción, ello con el objeto de determinar si estos hechos en su conjunto pueden ser considerados para atenuar o no la pena que ha de imponerse al dependiente diligente de la infracción cometido, ello en estricto cumplimiento del Derecho y sobre todo de nuestra Carta Magna del Perú.



CONCLUSIONES

PRIMERA: Se concluye que el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, en lo relacionado con el delito de Terrorismo, es Inconstitucional, debido a que, perjudica el Derecho Constitucional de Igualdad ante la Ley del acusado, Lima durante el año 2020. $P = 0.05 > 0.079$.

SEGUNDA: Se concluye que el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, transgrede el Derecho a la Igualdad ante la Ley, el misma que se asiste estipulado en el artículo 2° numeral 2 de la Constitución Política del Perú, ya que excluye injustificadamente al acusado (adolescente mayor o adulto mayor) de la atenuación de la pena que para otros acusados si le son aplicables.

TERCERA: Se concluye los Fiscales Supraprovinciales, aplican por lo general lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, respecto a los delitos de Terrorismo.



SUGERENCIAS

PRIMERA: Conforme se aprecia de los resultados extraídos en la presente investigación, sugiero se declare inconstitucional el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal quedando únicamente vigente el primer párrafo del apartado en mención, el mismo que se reproduce de la manera siguiente:

Artículo 22.- Responsabilidad restringida por la edad.

«Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción».

SEGUNDA: Que las Fiscalías Penales Supraprovinciales y la Fiscalía Penal Nacional de Lima a través de la escuela del Ministerio Público realicen actividades académicas, donde participen todos los Fiscales sin importar su nivel jerárquico, ello con el objeto de unificar criterios doctrinarios, en relación a la responsabilidad restringida y así efectivizar su diligencia en todos los despachos fiscales.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aranzamendi, L. (2018). *La investigación jurídica*. Lima: Grijley.
- Basombrío, C., & Rospigliosi, F. (2015). *La seguridad y sus instituciones en el Perú a inicios del siglo XXI: Reformas democráticas o neomilitarismo*. Lima: IEP.
- Bernales, E. (s.f.). *La Constitución de 1993: Análisis y comentarios*. Lima: Fundación Konrad Adenauer 1 CIEDLA. Pág. 93 - 96 y 431 - 433.
- Castillo Zavaleta, D. R., & Ramirez Alejo, J. A. (2019). *Inaplicación del segundo párrafo artículo 22 Código Penal Peruano, via control difuso en delitos de violación sexual*. Trujillo - Perú: Universidad Nacional de Trujillo. Pág. 1:288 pdf.
- Castro Cardenas, R. L. (2018). *La exclusión de la responsabilidad restringida vulnera el principio de igualdad de los delitos graves*. Nuevo Chimbote - Perú: Universidad Nacional del Santa. Pág. 1:64 pdf.
- Cerdá Martínez-Pujalte, C. M. (s.f.). *Los principios Constitucionales de igualdad de trato de prohibición de la discriminación*. Obtenido de Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23276.pdf>
- Código Penal. (2016). *Ministerio de justicia y Derechos humanos. Decreto Legislativo N° 635*. Lima: Segunda edición oficial: Mayo 2016. Pág 1:259 pdf.
- Cordova Rosales, R. A. (2018). *Derecho Penal/ Parte general*. Lima: Instituto Pacifico.
- Da Silva Torres, C. A., & Díaz Guerra, L. M. (2019). *Supresión del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, referido a la responsabilidad restringida, por*



colisionar con la Constitución Política del Estado. Iquitos - Perú: Universidad Nacional de la Amazonía Peruana. Pág. 1:113 pdf.

De la Jara, E. (2008). *Memoria y batallas en nombre de los inocentes.* Lima: IDL. Perú 1992 - 2001: Segunda edición.

Fernandez Sessarego, C. (s.f.). *Derecho de las personas.* Lima - Perú: Cultural Cuzco.

Gutierrez Ticse, G. (2015). *La Constitución Política del Perú, interpreta por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.* Lima - Perú: Grijley.

Huerta, L. A. (2015). *Derecho a la igualdad, pensamiento Constitucional.* Lima - Perú: Editorial Grijley.

Hurtado Pozo, J. (s.f.). *Manual de Derecho Penal - Parte General.* Lima: Perú: Editorial Grijley.

Mantovani, F. (2015). *Los principios del Derecho Penal.* Lima - Perú: Ediciones Legales.

Marin, A. (2018). *Clasificación de la investigación.* Recuperado el 2 de Febrero de 2020, de [dehttps://metinvestigacion.wordpress.com/](https://metinvestigacion.wordpress.com/)

Meini, I. (2015). *Lecciones de Derecho Penal - Parte General.* Lima - Perú: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Noriega Jimenez, E. (2015). *La aplicación de las circunstancias del delito.* Valencia - España: Tirant lo Blanch.

Noriega Jimenez, E. (2015). *La aplicación de las circunstancias del delito.* Valencia - España: Tirant lo Blanch.



Prado Saldarriaga, V. (2015). *Determinación Judicial de la pena*. Lima - Perú: Instituto Pacífico.

Rodríguez Collao, L. (s.f.). *Naturaleza y fundamento de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXXVI, 2001, 1º Semestre, pp 397 - 428.

Zambrano Napurí, G. (2018). *La responsabilidad penal restringida por la edad y principio de igualdad procesal*. Lima - Perú: Universidad Norbert Wener. Pág. 1:84 pdf.

Zelayarán, M. (2018). *Metodología de la investigación jurídica*. Lima: Ediciones Jurídicas.

JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional (2006). STC. Exp. 0004-2006-PI/TC. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.pdf>

Tribunal Constitucional (2004). STC. Exp.0606-2004-AA/TC. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00606-2004-AA.pdf>

Tribunal Constitucional (2014). STC. Exp.05157-2014-PA/TC. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/05157-2014-AA.pdf>

Tribunal Constitucional (2005). STC. Exp.0019-2005-PI/TC. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00019-2005-AI.pdf>



Tribunal Constitucional (2003). Caso de la inconstitucionalidad de la legislación antiterrorista. STC 010-2002-AI/TC. 3 de enero de 2003.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2003-AI.pdf>.

Consulta N° 1206-2011 (2011). Recuperado de
<file:///C:/Users/intel/Desktop/tesis/consulta/CONS+1260-2011.pdf>.

Consulta N° 210-2011 (2011). Recuperado de
<file:///C:/Users/intel/Desktop/tesis/consulta/CONS+210-2012.pdf>.

Casación N° 1672-2017 (2018). Recuperado de
<file:///C:/Users/intel/Desktop/tesis/consulta/CS-SPP-C-1672-2017-Puno.pdf>.

Casación N° 321-2018 (2019). Recuperado de
<file:///C:/Users/intel/Desktop/tesis/consulta/CS-SPP-C-321-2018-CUSCO.pdf>.

Acuerdo Plenario N° 04-2016 (2017). Recuperado de [https://lpderecho.pe/acuerdo-
plenario-4-2016-restricciones-imputabilidad-relativa-confesion-sincera/](https://lpderecho.pe/acuerdo-plenario-4-2016-restricciones-imputabilidad-relativa-confesion-sincera/)

Revisión N° 188-2018 (2019). Recuperado de
[file:///C:/Users/intel/Desktop/tesis/consulta/Revision-de-sentencia-188-2018-
Nacional_watermark.pdf](file:///C:/Users/intel/Desktop/tesis/consulta/Revision-de-sentencia-188-2018-Nacional_watermark.pdf).

Habeas Corpus N°751-2010 (2010). Recuperado de
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00751-2010-HC.html>.



ANEXOS



Anexo 1: Matriz de Consistencia.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL ¿Cuáles son las razones por las que el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal en lo relacionado con los delitos de Terrorismo, afecta al Derecho Constitucional a la Igualdad ante la Ley del acusado, y por ende debe ser declarado inconstitucionalidad; Lima - 2020?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS ¿De qué forma el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, en lo relacionado con los delitos de Terrorismo, transgrede el Derecho Constitucional de Igualdad ante la Ley del acusado, el mismo que se encuentra estipulado el artículo 2° numeral 2° de la Constitución Política del Perú?</p> <p>¿De qué manera los Fiscales Supraprovinciales, aplican el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, cuando se presenta un caso de Terrorismo?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Conocer las razones por las que el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal en lo relacionado con los delitos de Terrorismo, afecta el Derecho Constitucional a la Igualdad ante la Ley del acusado, y por ende debe ser declarado inconstitucionalidad; Lima – 2020.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS Establecer cómo el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal transgrede el Derecho Constitucional de Igualdad ante la ley del acusado, el mismo que se encuentra estipulado el artículo 2° numeral 2° de la Constitución Política del Perú.</p> <p>Establecer si los Fiscales Supraprovinciales, aplican el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, cuando se presenta un caso de Terrorismo</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL El segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, en lo relacionado con el delito de Terrorismo, es Inconstitucional, debido a que, afecta el Derecho Constitucional de Igualdad ante la Ley del acusado, Lima – 2020.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS El segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, transgrede el Derecho a la Igualdad ante la Ley, el mismo que se encuentra estipulado el artículo 2° numeral 2° de la Constitución Política del Perú, ya que excluye injustificadamente al acusado (adolescente mayor o adulto mayor) de la atenuación de la pena que para otros acusados si le son aplicables.</p> <p>Los fiscales Supraprovinciales, aplican por lo general lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, respecto a los delitos de Terrorismo</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE: INCONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22° DEL CÓDIGO PENAL <u>Dimensiones:</u> Terrorismo Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Terrorismo. - Terrorismo Agravado. - Apología del delito de Terrorismo. - Colaboración con el Terrorismo. - Financiamiento del Terrorismo. - Afiliación a Organización Terrorista. - Instigación al delito de Terrorismo. - Reclutamiento de personas. - Conspiración para el delito de Terrorismo. - Obstaculización de la acción de la justicia <p>VARIABLE DEPENDIENTE: IGUALDAD ANTE LA LEY <u>Dimensiones:</u> Derecho Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Derecho de igualdad. - Principio de proporcionalidad. 	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN Básica</p> <p>NIVEL Descriptivo - explicativo</p> <p>DISEÑO No experimental, correlacional y descriptivo.</p> <p>MÉTODOS Descriptivos</p> <p>POBLACIÓN La población para el presente estudio, está conformada por 130 fiscales supraprovinciales, Fiscalía Penal Nacional de Lima, 2020.</p> <p>MUESTRA Muestreo Aleatorio Simple, 107 Fiscales supraprovinciales.</p> <p>TÉCNICAS Observación, Análisis documental, encuesta.</p> <p>INSTRUMENTOS Cuestionarios</p>



Anexo 2. Cuestionario



UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ

ESCUELA DE POSTGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

LA PRESENTE ENCUESTA CONTRIBUIRÁ A EVALUAR LOS INDICADORES DE “INCONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22° DEL CÓDIGO PENAL, EN RELACIÓN A LOS DELITOS DE TERRORISMO, POR AFECTAR AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY, LIMA – 2020”.

Marque con un aspa la respuesta que considere apropiada a cada pregunta. Cada respuesta reflejará su opinión.

I. INCONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO PENAL:

1. El delito más frecuente de Terrorismo; que Ud., tenga conocimiento

- a. Terrorismo. ()
- b. Terrorismo. Agravado. ()
- c. Apología del delito de Terrorismo. ()
- d. Colaboración con el Terrorismo. ()
- e. Financiamiento del Terrorismo. ()
- f. Afiliación a Organización Terrorista. ()
- g. Instigación al delito de Terrorismo. ()
- h. Reclutamiento de personas. ()
- i. Conspiración para el delito de Terrorismo. ()
- j. Obstaculización de la acción de la justicia. ()



2. La responsabilidad restringida para acusados mayores de 18 y menores de 21 años; y la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, restringe la internalización del respeto por la norma.
- En desacuerdo** ()
- Ni en acuerdo ni en desacuerdo** ()
- De acuerdo** ()
3. En la responsabilidad restringida para acusados mayores de 18 y menores de 21 años; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, incita la inclinación a la delincuencia.
- En desacuerdo** ()
- Ni en acuerdo ni en desacuerdo** ()
- De acuerdo** ()
4. En la responsabilidad restringida para acusados mayores de 18 y menores de 21 años; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, afecta a la reinserción del condenado en la actividad laboral y educativa.
- En desacuerdo** ()
- Ni en acuerdo ni en desacuerdo** ()
- De acuerdo** ()
5. En la responsabilidad restringida para acusados mayores de 18 y menores de 21 años; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, limita la internalización del respeto por la norma.
- En desacuerdo** ()
- Ni en acuerdo ni en desacuerdo** ()
- De acuerdo** ()
6. En la responsabilidad restringida para acusados mayores de 18 y menores de 21 años; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, incita la inclinación a la delincuencia.



- En desacuerdo** ()
- Ni en acuerdo ni en desacuerdo** ()
- De acuerdo** ()

7. En la responsabilidad restringida para acusados mayores de 18 y menores de 21 años; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, transgrede el debido proceso.

- En desacuerdo** ()
- Ni en acuerdo ni en desacuerdo** ()
- De acuerdo** ()

8. En la responsabilidad restringida para imputados mayores de 65; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, simboliza un reproche extremo e innecesario por carecer de utilidad la pena.

- En desacuerdo** ()
- Ni en acuerdo ni en desacuerdo** ()
- De acuerdo** ()

9. En la responsabilidad restringida para acusados mayores de 65 años; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, simboliza un reproche innecesario al autor que está en proceso de involución física.

- En desacuerdo** ()
- Ni en acuerdo ni en desacuerdo** ()
- De acuerdo** ()

10. En la responsabilidad restringida para acusados mayores de 65 años exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, simbolizan un reproche innecesario al autor que está en proceso de regresión psicológica.

- En desacuerdo** ()



Ni en acuerdo ni en desacuerdo ()

De acuerdo ()

11. En la responsabilidad restringida para imputados mayores de 65 años; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, simboliza un reproche extremo e innecesario por carecer de utilidad la pena.

En desacuerdo ()

Ni en acuerdo ni en desacuerdo ()

De acuerdo ()

12. En la responsabilidad restringida para imputados mayores de 65 años; la exclusión a la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal, transgrede el debido proceso.

En desacuerdo ()

Ni en acuerdo ni en desacuerdo ()

De acuerdo ()

II. IGUALDAD ANTE LA LEY

13. Consideraría Ud., que el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, colisiona con el Derecho a la Igualdad ante la Ley.

SI () NO ()

14. Consideraría Ud., que el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal fue legislado con la finalidad de sancionar drásticamente la criminalidad.

SI () NO ()

15. Consideraría Ud., que el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, al ser una disposición general debe aplicarse a todos los casos sin excepción y no solo a algunos casos.

SI () NO ()



16. Consideraría Ud., que se debería realizar el control difuso cuando nos encontremos frente a un caso donde se aplique el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal.
SI () NO ()
17. Según Ud., existe casos en los cuales se ha aplicado el control difuso con relación al segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal.
SI () NO ()
18. Para Ud., según su experiencia considera que, al excluir de la responsabilidad restringida a los delitos de Terrorismo, Terrorismo Agravado y Apología del delito de Terrorismo se vulneraría el Derecho Constitucional de la Igualdad ante la Ley.
SI () NO ()
19. Consideraría Ud., que se debería declarar inconstitucional el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal por colisionar con el Derecho a la Igualdad ante la ley.
SI () NO ()
20. Tiene Ud., conocimiento si el Derecho a la Igualdad ante la Ley, goza de protección supranacional.
SI () NO ()
21. Consideraría Ud., que por un tema de seguridad ciudadana se puede transgredir derechos individuales de categoría constitucional.
SI () NO ()
22. Tiene Ud., conocimiento si en su jurisdicción se aplica el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal.
SI () NO ()



23. En su institución, Ud., recibe capacitación sobre el Derecho Constitucional de Igualdad ante la Ley.

SI () **NO ()**

EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN



INVESTIGADOR DANDO INDICACIONES PARA LA APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO EN LA F.P.N.

INVESTIGADOR ORIENTANDO PARA QUE RESPONDAN LAS PREGUNTAS DEL INSTRUMENTO CON RESPONSABILIDAD



APLICACION DEL INSTRUMENTO DESPACHO POR DESPACHO.





ANEXO 1
FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UANCV

Formato digital [X]

Fecha de entrega: 27/11/23

Nombre del autor (es):

Nombre y Apellidos: Harold Yeral Medina Cama

Dirección: Jr. Naranjos N° 156 - La Florida

DNI de Extranjería/Pasaporte N°: 70399795

Teléfono: 959500601 email: medina.harold.yeral@gmail.com

Nombre y Apellidos:

Dirección:

DNI de Extranjería/Pasaporte N°:

Teléfono: email:

Escuela de Posgrado: Derecho

Profesional o Mención: Derecho Constitucional y Procesal Constitucional

Grado Académico a optar: Maestro en Derecho

Nombre del autor: Dr. Percy Rogelio Carrasco Reyes

¿Se encuentra dentro de las siguientes denominaciones:

Trabajo de Investigación [] Tesis [X] Trabajo de Suficiencia Profesional [] Trabajo Académico []

Inconstitucionalidad del Segundo párrafo del Artículo 212° del Código Penal en relación a los delitos de Terrorismo, Lima - 2020

Palabras clave, (3 a 5 términos): Inconstitucionalidad, Código Penal, Igualdad ante la ley

¿En qué institución se desarrolló en la UANCV 1,2?

2

¿Si su producción intelectual ha empleado recursos tales como, instalaciones, laboratorios, insumos, bases de datos, asesoría técnica por parte del personal de la UANCV, financiamiento, entre otros recursos?

Si la producción intelectual se desarrolló en la UANCV totalmente o parcialmente, deberá autorizar el trabajo en el Repositorio de manera obligatoria.



2. Referencia de tesis:

Bachiller
 Título
 2da Especialidad
 Maestría
 Doctorado

3. Licencias:

a) Licencia estándar:

Bajo los siguientes términos, autorizo el depósito de mi tesis en el Repositorio Digital de la UANCV.

Con la autorización de depósito de mi producción Intelectual, otorgo a la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" una licencia no exclusiva para reproducir, distribuir, comunicar al público, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público mi producción intelectual (incluido el resumen), en formato físico o digital, en cualquier medio, conocido o por conocerse, a través de los diversos servicios por la Universidad, creados o por crearse, tales como el Repositorio Digital de tesis UANCV, colección de producción intelectual, entre otros, en el Perú y en el extranjero por el tiempo y veces que considere necesarias, y libres de remuneraciones.

En virtud de dicha licencia, la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" podrá reproducir mi producción intelectual en cualquier tipo de soporte y en más de un ejemplar, sin modificar su contenido, solo con propósitos de seguridad, respaldo y preservación.

Declaro que la producción intelectual es una creación de mi autoría y exclusiva titularidad, coautoría con titularidad compartida, y me encuentro facultado a conceder la presente licencia y, asimismo, garantizo que dicha producción intelectual no infringe derechos de autor de terceras personas.

La Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" consignará el nombre del y/o los autor(es) de la producción intelectual, y no le hará ninguna modificación más que la permitida en la licencia.

Autorizo su publicación (marque con una X)

- Sí, autorizo que se deposite inmediatamente.
 Sí, autorizo que se deposite a partir de la fecha (d/m/a): _____
 No autorizo.

b) Licencia CREATIVE COMMONS 4.0 INTERNACIONAL:

Si usted concede una licencia CREATIVE COMMONS sobre su producción intelectual, mantiene la titularidad de los derechos de autor de esta y, a la vez, permite que otras personas puedan reproducirla, comunicarla al público y distribuir ejemplares de esta, bajo las condiciones siguientes:

¿Quiere permitir usos comerciales de su producción intelectual?

Sí: significa que usted permite la reproducción, distribución y comunicación pública de la producción intelectual incluso con fines comerciales.

No: significa que usted permite la reproducción, y comunicación pública de la producción intelectual, pero sin fines comerciales.

- Sí autorizo
 No autorizo



Jurisdicción de su Licencia

Todas las licencias CREATIVE COMMONS son de ámbito mundial, sin embargo, usted puede elegir entre la opción "internacional" o una adaptada a su jurisdicción, como para el caso peruano.

La opción "internacional" emplea el lenguaje y la terminología de los tratados internacionales; en cambio, la adaptada a su jurisdicción, recoge las particularidades de la legislación peruana.

En consecuencia, la opción "internacional" goza de una mayor eficacia a nivel mundial, gracias a que tiene jurisdicción neutral. Mientras que la opción adaptada a la jurisdicción del Perú goza de una mayor eficacia ante los tribunales peruanos.

Internacional

Nacional

Línea de investigación: Derecho Político, Constitucional y Procesal Constitucional
- P36

Firma de Autor



huella digital

27 / 11 / 23

Fecha